

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.

BOLETÍN Nº 5.081-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”, el 13 de mayo de 2008.

- - - - -

NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los artículo 4º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del proyecto de ley en estudio, son de carácter orgánico constitucional y requerirán para su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, estas normas fueron consultadas, durante el primer trámite constitucional, por la Honorable Cámara de Diputados a la Excma. Corte Suprema la que tomó conocimiento y se pronunció sobre estos preceptos, mediante oficio Nº 252, de fecha 23 de julio de 2007.

- - - - -

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA PORQUE INCIDEN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Hacemos presente que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del inciso cuarto y sexto del artículo 27 del Reglamento y del acuerdo de Comités del 18 de marzo de 2003, consideramos que por recaer sobre materias propias de su competencia, deberán ser conocidos, por la Comisión de Hacienda, los artículos N°s 1, 3°, 4°, 6°, 11, 12, 17, 19 y 21 permanentes y el artículo transitorio del proyecto.

- - - - -

Durante el estudio de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Director de la Dirección General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; del Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor José Antonio Ramírez; de la Asesora del Ministro de Obras Públicas, señora Cristina Holuigue; del Asesor del Subsecretario de Obras Públicas, señor Enrique Canales; del Jefe del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, señor Fernando Valdés; de la Abogado del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, señora Trinidad Prieto; del Abogado del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, señor Francisco Puelma y del Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Garantías de la Dirección de Presupuestos, señor David Duarte.

Además, fueron especialmente invitados, el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Luis Nario; el Gerente de Medio Ambiente y Operaciones de la Sociedad De Fomento Fabril (SOFOFA), señor Jaime Dinamarca; el Gerente de Asuntos Corporativos de Colbún, señor Carlos Urenda; el Gerente Legal de Colbún, señor Rodrigo Pérez; el Ingeniero de Colbún, señor Juan Salinas; el Gerente General de Endesa Chile, señor Rafael Mateo; el Gerente Generación Chile de Endesa Chile, señor Claudio Iglesias; el Fiscal de Endesa Chile, señor Carlos Martín; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Rodrigo Iglesias; el Jefe (S) del Área Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Iván Saavedra; el Director de Operación y Peajes del Centro de Despacho Económico de Cargo del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), señor Eduardo Ricke; la Directora Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia, señora Carmen Fernández y el Jefe del Centro de Alerta Temprana de la Oficina Nacional de Emergencia, señor Rodrigo Jerez.

- - - - -

Exposiciones

Previo a la discusión en particular de esta iniciativa legal, vuestra Comisión de Obras Públicas acordó escuchar los planteamientos de las siguientes instituciones:

1.- DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (DGA)

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, expresó que el proyecto de ley no pretende evitar las inundaciones, sino que mitigarlas. El manejo de las expectativas en esta materia es muy importante porque la comunidad puede entender que mediante esta iniciativa legal las inundaciones se terminarán, pero ello no sucederá en esa forma, no existe ley en el mundo que pueda evitar las inundaciones y controlar la naturaleza.

El proyecto de ley no establece sistemas de funcionamiento permanente o, cuotas mínimas permanentes, que pudieran poner en riesgo un activo energético. El proyecto propone operaciones y análisis en cada caso para que cuando se produzcan las crecidas se puedan adoptar las medidas pertinentes tendientes a mitigarlas.

Afirmó que el proyecto de ley no establece presunciones de derecho de responsabilidad en materia de indemnización. Sólo propone invertir el peso de la prueba frente al incumplimiento de las normas de la autoridad, estableciendo una presunción simplemente legal, en virtud de la cual la empresa tiene la responsabilidad si existe la relación de causa a efecto respecto de esa responsabilidad. Cuando se han presentado problemas por operación de embalses, como ocurrió en la Cuenca de Rapel, los ciudadanos deben probar la existencia del vertimiento sobre el caudal y una relación de causa a efecto entre el daño y el caudal mayor vertido en un determinado momento.

Las exigencias anteriores para un ciudadano común resultan imposibles de cumplir con lo cual a la fecha ninguna demanda ha tenido éxito en esta materia ante los Tribunales de Justicia. De esta forma, la iniciativa legal sólo invierte el peso de la prueba otorgando la posibilidad a la empresa de poder acreditar el cumplimiento de las normas.

Expresó que los embalses no fueron establecidos para mitigar las crecidas, como tampoco lo fueron los embalses de riego y demás embalses que existen en el país.

La iniciativa legal en estudio, sólo pretende imponer la capacidad de mitigación de crecida, que en algunos casos puede

ser mayor o menor y se impone una obligación adicional a los embalses de contribuir a la mitigación de crecida en una cuenca. Para lo anterior, existe un fundamento político puesto que los embalses siempre han sido vistos como obras que sólo producen costos para la comunidad y que los beneficios se los lleva el resto del país. Los impactos ambientales son conocidos, se generan en la respectiva cuenca y los beneficios son muy reducidos.

De este modo, se intenta generar una externalidad positiva con la idea de que frente a operaciones normales, incluso frente a determinadas crecidas, el operador pueda disponer de cierta capacidad de amortiguación, de manera que con la operación normal que hoy existe de los embalses, se pueda generar esa capacidad.

En la actualidad, los embalses están obligados a efectuar proyecciones de crecidas de los ríos, tienen la obligación de operar con seguridad para que no puedan verse enfrentados a una crecida extraordinaria que signifique un riesgo. Para operar con seguridad los embalses cuentan con pronósticos que los operan en forma adecuada. Así, en la cuenca del BíoBío, las Centrales de Ralco y Pangue no han generado un solo centímetro cúbico adicional que los aumentos de los peak, lo mismo sucede con la energía en que los embalses tienen construidos disipadores de energía que les permiten mantener el volumen y la velocidad de las aguas que entran al embalse. La Dirección General de Aguas tiene gráficos que demuestran que en el caso de Ralco y Pangue han sido absolutamente neutros desde el punto de vista de la generación de caudales adicionales, es más, las estadísticas de los últimos 15 años demuestran que los embalses han producido una amortiguación.

Finalmente, informó que mediante esta iniciativa legal se pretende señalar que existe una oportunidad que en el caso de que la autoridad decida establecer obligaciones adicionales anexas al plan de contingencia, se compensen en forma adecuada.

2.- COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Rodrigo Iglesias, expresó que este proyecto de ley emana del Ejecutivo y cuenta con el apoyo de diversos organismos estatales, entre ellos, la Comisión Nacional de Energía. Esta iniciativa legal viene a regular la falta de normativa legal, ante las crecidas de embalses, que han causado diversos impactos y en las cuales no ha sido posible establecer con claridad las responsabilidades involucradas.

Asimismo, en dichas situaciones ha quedado la sensación de que el evento se podría haber evitado, con lo cual el proyecto

de ley suple un vacío en esa materia, en forma adecuada, dentro de las posibilidades de la infraestructura disponible. En el caso de la energía, existe conciencia de que la infraestructura está destinada a otros fines, sin embargo, en una situación de crecida puede colaborar para evitar un costo mayor.

La Comisión Nacional de Energía no tiene grandes observaciones a esta iniciativa legal, por el contrario, hay satisfacción por el contenido del proyecto, sin perjuicio de que pueda ser perfeccionado.

Desde el punto de vista energético, es necesario entender que el fenómeno que se discute ocurre antes de la etapa de generación, tiene más que ver con la administración de un recurso primario y se ubica dentro del ámbito de la administración de recursos hídricos. En el abastecimiento energético estas crecidas, o los fenómenos que se pretenden prever y administrar de manera adecuada, siempre se darán en condiciones de abundancia hidrológica y las decisiones que se puedan tomar respecto de un desembalse no debieran tener un gran impacto en el abastecimiento de energía eléctrica. Descartó que una administración incorrecta de estos fenómenos de crecidas puedan tener algún impacto en la estabilidad de la operación del sistema eléctrico.

Concluyó expresando que esta iniciativa legal no tendrá mayores costos, sino que más bien beneficios eventuales; tampoco significará impactos a largo plazo, en el sentido de generar un cambio en el sector de desarrollo de generación eléctrica, sólo se trata de regular situaciones eventuales, con impactos acotados desde el punto de vista económico. Se producen en situaciones en que el precio de la energía de corto plazo es bajo, por lo tanto, no debería significar un gran impacto.

El proyecto de ley, sólo implica una mejor administración de una situación en que las empresas han demostrado un comportamiento riguroso y consciente. Las empresas han adoptado decisiones en la orientación que esta iniciativa legal pretende alcanzar como consecuencia de la responsabilidad empresarial, respecto del contexto en que se ubican, con lo cual tampoco se genera un quiebre con las empresas.

3.- SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL (SOFOFA)

El Gerente de Medio Ambiente y Operaciones de la SOFOFA, señor Jaime Dinamarca, formuló su opinión en relación a dos aspectos de esta iniciativa legal:

- 1.- El proyecto de ley no elimina la posibilidad de que se produzcan nuevas inundaciones en el futuro.**

Esta iniciativa legal busca prevenir o aminorar los efectos adversos producidos por fenómenos climáticos extremos, “en el entendido que nunca se podrá eliminar completamente la posibilidad de una crecida, así como sus efectos”. Por lo tanto, para la historia fidedigna de la ley es fundamental subrayar el verdadero sentido y alcance de esta iniciativa legal, a fin de no generar falsas expectativas de “seguridad” en la población, ni lecturas erróneas acerca de las responsabilidades que este proyecto de ley asigna a los operadores de los “embalses de control”.

2.- Se debe procurar conciliar los objetivos de esta iniciativa legal con la actividad de generación hidroeléctrica del país

En relación a esta materia, informó que en la exposición realizada ante la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados los representantes del Ejecutivo señalaron haber considerado especialmente la opinión de las autoridades sectoriales relacionadas con el tema energético “dada la posibilidad de que con las acciones desarrolladas a partir de este proyecto se pudiera afectar la capacidad de generación de energía”. De este modo, y como consecuencia de la preocupación exhibida por los representantes del Ejecutivo, es posible perfeccionar la normativa que impone a los operadores de los denominados “embalses de control” la exigencia de elaborar un Manual de Operación y someterlo a la aprobación de la DGA.

La iniciativa legal no precisa cuál es el objetivo de dicho Manual, qué materias deberá contener, ni los criterios de aprobación o rechazo por parte de la DGA, quedando abierta la posibilidad de que a través del Manual de Operación se pudiese obligar al operador a mantener el embalse de control con una cota mínima, a fin de potenciar su capacidad para regular eventuales crecidas en el período invernal correspondiente, comprometiendo con ello la capacidad de generación hidroeléctrica asociada a esos embalses.

Tal como fue aprobado el proyecto de ley en la Cámara de Diputados, es factible que la ley pudiese ser aplicada con ese criterio, máxime si se considera que la iniciativa legal no contempla indemnizar los daños que pudieren derivarse de la aplicación de las medidas contempladas en el Manual de Operación.

Desde esta perspectiva de análisis, expresó que resultan positivas las indicaciones que sobre esta materia han formulado algunos señores Senadores, con el objeto de precisar aspectos esenciales del Manual de Operación y dejar a salvo el derecho a indemnización por los daños derivados de la aplicación del referido Manual.

4.- EMPRESA COLBUN

El Gerente de Asuntos Corporativos de Colbún, señor Carlos Urenda, manifestó que esta iniciativa legal al imponer a los embalses chilenos la función de controlar crecidas, debe tenerse cuidado de no desconocer la realidad de éstos, ya que tienen una capacidad muy limitada para realizar este control. Es más, no fueron construidos para esto, sino para generación eléctrica y/o riego. Por lo tanto, se corre el riesgo de que la iniciativa genere expectativas que después podrían resultar incumplidas.

Por otra parte, al imponérseles a los embalses la función de controlar crecidas, se debe ser cauteloso en no impedirles cumplir adecuadamente con sus funciones principales y originales (generación eléctrica y/o riego). De esto pueden surgir perjuicios para el país respecto de la provisión de electricidad, tanto en su cantidad como en su precio. Por ejemplo, la pérdida de agua embalsada puede obligar a producir electricidad con un combustible más caro (como el diesel), subiendo los costos, así como los precios a los consumidores.

En teoría, el proyecto de ley establece un mecanismo indemnizatorio; pero en la práctica, será muy poco probable que los operadores puedan recurrir a éste puesto que se vulnera su derecho de propiedad sobre el embalse, su forma de operación y los derechos de agua.

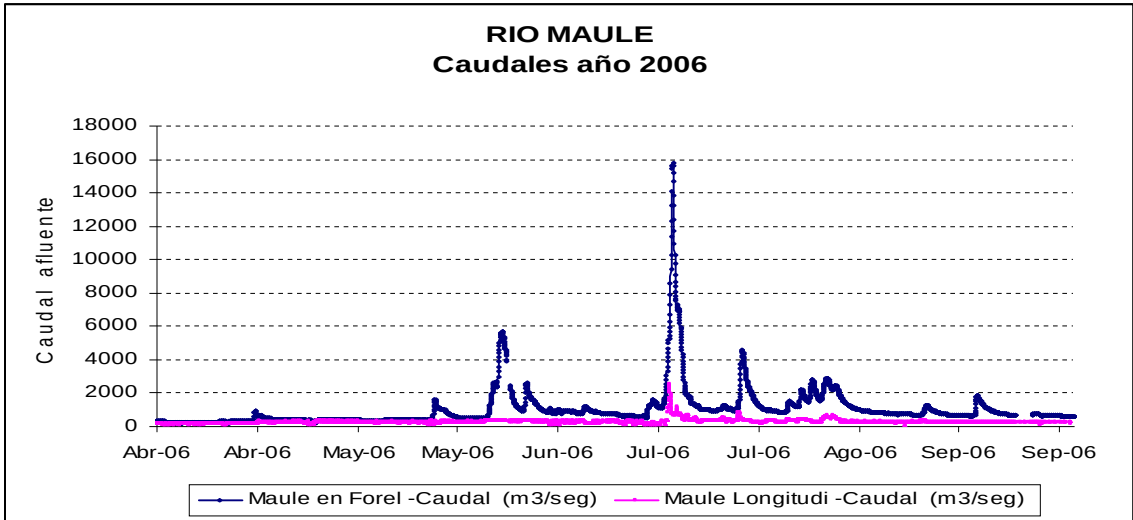
La iniciativa legal en estudio propone establecer facultades muy discrecionales para organismos públicos; así como obligaciones y multas onerosas a los operadores de embalses.

En seguida, señaló que los aspectos generales anteriores se explicitan en las normas siguientes, sobre las que formuló las siguientes observaciones:

1.- Se obliga a los operadores de embalses de control a instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, que deberán, a lo menos, realizar pronósticos de caudales. (Artículo 4°)

La realización de pronósticos de caudales es difícil e incierta. De hecho, en el país no existe un organismo con tecnología suficiente para efectuar con exactitud esta tarea.

Por lo demás, no corresponde que los operadores privados sean obligados a realizar pronósticos de caudales, sino que es una función de utilidad pública que debe realizar el Estado.



En este gráfico se señalan las estaciones Maule Longitudinal, que mide el caudal del río Maule aguas abajo del embalse Colbún, y Maule Forel, que mide el caudal del mismo río aguas arriba de la ciudad de Constitución.

Durante la crecida del 12 de julio de 2006, los caudales en Maule Forel alcanzaron un máximo de 15.700 m3/s, de los cuales sólo 2.900 m3/s fueron aportados por el embalse Colbún, es decir, sólo un 18%. Las diferencias son explicadas por los ríos Claro y Loncomilla, más los aportes de la hoya intermedia.

El día previo a la crecida el Embalse Colbún se encontraba en la cota 430 msnm (7 mt bajo la cota máxima). El vertimiento acumulado de éste entre los días 11, 12 y 13 de julio de 2007 equivale a 174 millones de m3, que representa el 16% del volumen máximo que puede almacenar. Si no se hubieran querido verter, el embalse debía haber estado en la cota 425. En este caso, el caudal medido en Forel sólo habría bajado a 12.000 m3/s, lo que igualmente es muy alto.

En resumen, como se ha dicho, la capacidad de control de crecidas de los embalses chilenos es muy limitada. Ejercerla, puede significar perder agua que podría ser utilizada para generar energía, produciendo costos innecesarios a las empresas generadoras, los que se podrían traducir en incrementos de los precios a los consumidores.

Por lo anterior, no estima conveniente que la DGA pueda establecer, en especial, en forma permanente, cotas máximas de operación a los embalses, con el fin de controlar crecidas.

3.- Declarado el estado de alerta de crecidas por la ONEMI, la DGA podrá ordenar nuevas medidas además de las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte de dicho plan. (Artículo 10 inciso 1°)

Para este caso, reiteró que son válidas las mismas aprehensiones formuladas respecto del punto anterior.

Resulta peligroso para las personas y las instalaciones el que se puedan agregar estas medidas, sin haber sido estudiadas con tiempo. Una razonable previsión haría posible establecerlas en el plan de contingencia original.

En todo caso, la DGA debiera al menos escuchar a la Comisión Nacional de Energía cuando ordene medidas adicionales.

4.- Se establece la obligación de la DGA de indemnizar perjuicios al operador por evacuaciones de agua que éste realice, sin que el embalse recupere el nivel de aguas que tenía antes, sólo cuando la evacuación haya sido producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA. (Artículo 11 inciso 1°)

Lo óptimo sería que la DGA no pudiese aplicar estas restricciones y en el caso que lo pudiera hacer, también debiera indemnizarse cuando se cumpla con una norma del plan de contingencia original; en especial, debido a que el incentivo de la DGA estará en establecer las restricciones importantes en éste.

Un sistema indemnizatorio irreal, como éste, podría implicar infracciones al derecho de propiedad de los operadores de embalses.

5.- Para acreditar el incumplimiento de las normas e instrucciones en relación a terceros sobre esta materia, bastará con un informe emitido por la DGA. (Artículo 14 inciso 2°)

Los operadores quedarían muy desprotegidos ante demandas de este tipo.

Este informe debiera ser uno de los medios de prueba a tener en cuenta, pero no el único. En el peor de los casos, podría ser una presunción simplemente legal (que admite prueba en contrario).

6.- Se establecen multas muy altas por diversas infracciones. (Artículos 4° inciso 2°, 6° inciso 1°, 12 y 17)

Debieran establecerse topes bastante más bajos, más acordes con la naturaleza de las materias infringidas.

5.- EMPRESA ENDESA CHILE

El Gerente General de Endesa Chile, señor Rafael Mateo, inició su presentación señalando que tanto los embalses de riego como hidroeléctricos intentan regular el régimen natural del río, para utilizar el agua en los momentos en que es más requerida. De este modo, almacenan cuando hay abundancia, cuando hay crecidas, y las utilizan o desembalsan cuando hay escasez.

Ante un anuncio de crecida, el embalse hidroeléctrico, aumenta su generación para esperar la crecida con más capacidad (“caja”), de modo de evitar verter (botar agua sin generarla) durante la crecida.

Cuando un embalse abre sus compuertas durante una crecida (vierte o bota el agua sin utilizarla), lo hace porque no puede contener o almacenar más. Y siempre intentará contener la mayor parte del recurso, aunque su objetivo directo no sea mitigar la crecida.

Por lo mismo, durante una crecida el embalse no eroga más agua que la que recibe. Es decir, sólo si la crecida no puede ser totalmente contenida, pasa a ser NEUTRA, por lo que no empeora la situación.

En relación a los embalses con fines de riego o hidroeléctricidad que colaboran con el manejo de crecidas en la actualidad, señaló que la ubicación y tamaño de los embalses se proyectó para otros usos, por lo que, en general, manejan una porción pequeña de los afluentes a la cuenca (cabecera de la cuenca, donde el área embalsada es menor y la altura de caída mayor).

El proyecto de ley, en debate, propone para mejorar la coordinación, información y alertas durante los eventos de crecida obligar a las empresas a contar con planes de contingencia con estándares determinados, sin embargo, la empresa que representa tiene planes de contingencia particulares que se pueden coordinar con planes nacionales o regionales de emergencia.

Los entes especializados y otros interesados como ONEMI, Intendencia y Municipios, se coordinan con operadores de embalses

y el CDEC, a través de la DGA y la CNE. Eventualmente, haciendo un uso más conservador de la capacidad de embalse (erogando mayores caudales con anticipación a la crecida) se podría aumentar parcialmente la capacidad de mitigación.

No obstante, se puede mejorar la mitigación al imponerla como un uso adicional, pero con mayores costos y algún riesgo adicional.

En relación a la impredecibilidad, que es un riesgo adicional, manifestó que podrían erogarse caudales mayores a los entrantes, con el riesgo de agravar la crecida real si ésta es menor a la pronosticada.

Dado que hay un criterio adicional para erogar caudales, se impone una restricción adicional al uso original, impidiendo que el agua se use cuando es más escasa (criterio original de oportunidad). Por ejemplo: generar más hidráulico cuando los precios son bajos, obligando a generar con combustibles fósiles en otros períodos (más costo, precio más alto y más contaminación).

En el límite, se puede perder agua que deja de utilizarse (para riego o hidroelectricidad) al impedir almacenarla para tener más capacidad libre de embalse para mitigación. Por ejemplo: verter (abrir compuertas) antes de la crecida, para tener más caja aún cuando la crecida no se produzca o sea menor, sin poder generar esa agua.

A pesar de ser obras existentes, se genera un costo para el propietario del embalse y para el país: será más caro producir electricidad y/o regar

Para minimizar este costo, propuso establecer criterios en la ley y reglamentos que individualicen, reconozcan y focalicen adecuadamente los costos involucrados. Para ello se requiere transparentar y asignar adecuadamente los costos. El Estado toma la decisión de mitigar y debería soportar los costos.

Se requiere involucrar a la Comisión Nacional de Energía (CNE) en las normas (reglamento y manuales de operación) y decisiones. Se debe compensar a los propietarios, la totalidad de los costos ocasionados por la aplicación de la ley, evitando que las medidas sean de índole permanente, durante todo el invierno, por el alto costo que representaría y sólo deben implementarse ante una emergencia real.

Para lograr el éxito y eficiencia de la ley, es preciso no sobredimensionar la capacidad de mitigación de crecidas de los embalses, manejar las expectativas, ya que embalses pueden ser sólo un

aporte muy parcial a la solución del problema. Regulan un volumen muy acotado de la crecida, muchas veces en la cabecera de las cuencas.

Debe focalizarse la búsqueda de otras acciones mitigadoras más relevantes, complementarias y alternativas (relocalización, alarmas, nuevas obras)

Los costos de las medidas deben ser transparentes, bien dimensionados y focalizados, de modo que se preserve la efectividad en el uso compartido de los recursos (regulación de caudales para todos sus usos: eléctrico, riego, mitigador de crecidas, etc...)

La autoridad debe reconocer todos los costos para tomar una decisión adecuada para el país (Indemnizaciones). No sólo debería intervenir la DGA, sino también la CNE y otros. Los operadores deben visualizar los costos de transgredir la norma, como será el pago de multas e indemnizaciones, pero con atribuciones y responsabilidades equilibradas.

En relación al Manual de Operación, señaló que el texto actual del proyecto de ley habilita para que se impongan restricciones para su uso original (hidroelectricidad o riego) y por tanto costos, a través de disposiciones que aprueba la DGA (art.6).

Ese costo no es indemnizado por la DGA y debe ser soportado por el propietario. Sólo se indemniza el costo de medidas adicionales al Manual, solicitadas por la DGA durante la emergencia (art10 y 11).

De esta forma, es expropiatorio el imponer restricciones al derecho del propietario sin indemnización, es inconsistente que algunas medidas se indemnicen y otras no (indemnización en un caso particular pero no en general).

La iniciativa legal no reconoce costos derivados del uso para mitigación, lo cual atenta directamente contra la eficiencia de la ley y contra el principio rector señalado: "Quien toma la decisión de mitigar debe soportar los costos, para asegurar la adecuada ponderación de costos y beneficios".

En su opinión, deben reformularse los artículos 6° y 11, para que todos los costos derivados de la función mitigadora, sean transparentados y bien focalizados, es decir, los propietarios sean indemnizados.

Se debe establecer un sistema de responsabilidad civil extracontractual subjetiva o aquiliana para el operador del embalse, toda

vez que el sistema de responsabilidad objetiva planteada en el proyecto de ley, es un régimen de excepción para asegurar el riesgo y de fuente exclusivamente legal. En este caso, no concurren los elementos configuradores de una responsabilidad objetiva o de una obligación legal compensatoria.

Asimismo, no parece razonable que el sólo informe de la DGA acredite el incumplimiento de las normas y, por tanto, la responsabilidad de los operadores ante daños de terceros.

El proyecto de ley debe establecer plazos y recursos administrativos y jurisdiccionales, que permitan impugnar los actos administrativos previstos en la ley, que a juicio de la empresa no sean dictados conforme a derecho. La recurribilidad de tales actos es una manifestación efectiva del principio de legalidad del Estado de Derecho.

Contemplar en caso de sanción, por infracción a la ley, rangos de multas proporcionales, adecuadas y razonables entre el mínimo y el máximo.

Finalmente, expresó que la acción mitigadora actual de los embalses puede ser mejorada, pero deben manejarse las expectativas, entendiendo que este es sólo un aporte parcial a un problema mayor.

La introducción de un nuevo objetivo de operación en los embalses existentes, genera costos adicionales para los operadores y el país.

Estos costos deben ser minimizados optimizando los impactos conjuntos en generación, riego y control de crecidas. Todos los costos deben ser claramente establecidos y reconocidos.

Esta máxima es esencial para lograr la eficiencia de esta ley y no se está cumpliendo en el texto actual.

6.- CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Luis Nario, expresó que este proyecto de ley tiene sus principales alcances en las siguientes materias:

1.- Regula la operación de los embalses y en particular el régimen de manejo de descargas.

2.- Esta nueva regulación afectará a las Centrales Hidroeléctricas en operación.

3.- Las concesiones de obras públicas en que operan embalses, actualmente vigentes, no se ven afectadas por este proyecto de ley, toda vez que su "ley" es el "contrato" y es en éste y en las Bases de Licitación donde se establece el Plan de Operación y Manejo de Descargas, y es a estas disposiciones a las que se ha obligado la empresa concesionaria. Cualquier modificación que se le introduzca a éstas debiera gatillar la correlativa modificación del contrato, con sus correspondientes cláusulas de compensación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se revisen las anteriores disposiciones, porque aun cuando este proyecto de ley no afecta directamente la actividad del gremio de la construcción es posible apreciar que introduce ineficiencias económicas y provocará mayores costos, los que en definitiva afectarán a toda la actividad económica nacional.

7.- El Director de Operación y Peajes del Centro de Despacho Económico de Cargo del Sistema Interconectado Central, señor Eduardo Ricke, expresó que en la actualidad la operación de los embalses contribuyen a mitigar las crecidas. Su función es intentar regular los ríos, para guardar agua en los períodos de abundancia y gastarla en períodos más secos.

La generación de los embalses hidroeléctricos es coordinada por el Centro de Despacho Económico de Cargo del Sistema Interconectado Central y se representa en los modelos que se usan para la planificación de la operación del sistema eléctrico. Los embalses son operados por personal especializado de cada empresa.

En general, los embalses de generación hidroeléctrica y de riego, no han sido diseñados para tener un control de crecidas específico, pero ayudan a mitigar los efectos de éstas. Cuando se acerca una crecida los embalses empiezan a generar más energía, existe una fórmula denominada "Condición Especial de Operación" y opera cuando ocurre una crecida y el generador informa que se encuentra en condición de vertimiento evitable, lo que significa que dentro de las próximas 72 horas podría entrar en vertimiento, por lo tanto, la CDEC le entrega la mayor colocación posible y se saca a otras centrales, con lo cual esos embalses empiezan a generar a plena carga.

La operación anticrecida de los embalses está regida por normas técnicas muy estrictas, confeccionadas por especialistas durante la elaboración del proyecto de la respectiva central hidroeléctrica.

Los embalses tratan de aguantar la crecida hasta que su capacidad lo permita. En cotas bajas durante una crecida importante el embalse puede estar acumulando agua pero si llega a cotas más altas puede ser necesario además verter, lo que se realiza gradualmente, no se evacua más agua que la que le llega porque las normas de operación están establecidas en ese sentido; jamás amplificar la crecida, en el peor de los casos se debe dejar pasar el agua que viene por el río, pero no más allá de lo que trae el río, de hecho el embalse en una crecida siempre sube, lo que significa que el agua que llega por el río está embalsándose y cuando llega el momento en que pasa todo el embalse se transforma en neutro para efectos de la crecida.

El vertedero contribuye a reducir la energía que trae el agua aminorando los efectos aguas abajo de la presa, con lo cual se contribuye a que sea menos pernicioso. El vertedero es siempre un canal abierto por los costados de la presa y el principio básico es reducir la energía potencial del agua que es muy grande a cierta altura, por lo tanto es necesario que la presa esté bien diseñada y la recepción del agua debe estar considerada para no afectar a la presa.

Se puede lograr una mejor mitigación con una coordinación importante, tanto antes como cuando ocurre la crecida. Esa coordinación parte de la predicción del fenómeno meteorológico, que es bastante difícil. En la actualidad, no existen métodos muy exactos para prever la precipitación y la transformación de ésta en flujo de agua por el río, que no es tan inmediato y dependerá de muchas variables, entre ellas, de la situación del terreno, porque si llega una lluvia muy fuerte en el mes de marzo el embalse sube 2 metros porque la tierra está seca y filtra gran cantidad de agua. Si la misma lluvia ocurre en junio, cuando la tierra está saturada, se produce una gran crecida, es decir, esta situación es muy dependiente de las condiciones previas.

Previo a la crecida se puede hacer un espacio mediante la evacuación gradual y limitada o aumento de generación fuera del orden económico, es decir, que las centrales adelanten la generación, sin embargo, es necesario ser muy preciso en los pronósticos porque puede existir el riesgo de sobreevacuar, con lo cual se perderá agua que estaba destinada a la generación de energía, de esta forma se reduce la oferta de energía con un impacto en el precio.

Asimismo, existen otras medidas complementarias para mitigar el impacto de los embalses como puede ser la reubicación de las poblaciones, que en muchos casos se instalan en lugares aledaños a los ríos y cuando los ríos se desbordan se producen los daños y luego se procede a la instalación de defensas fluviales.

La mitigación tiene costos para el país en el sentido de que cuando se restringe a los embalses se reduce la oferta de energía, sube el costo marginal y finalmente los precios de la electricidad. También tiene costos para el propietario del embalse que si pierde el agua que debió evacuar o generar a menor precio o se le impide usar todo el volumen de regulación para mantener cotas bajas, se le producirá una pérdida, y los costos de la implementación y mantención de un sistema de monitoreo eficiente.

Las posibilidades de mitigar son limitadas, en el sentido de que los embalses están proyectados para usos de generación o de riego, no para el control de las crecidas, lo que se refleja en que el volumen de la crecida, en algunas ocasiones es muy grande respecto del volumen disponible. Cuando el embalse está en estado de cota inicial muy baja puede ser eficaz.

Las crecidas invernales son muy rápidas, por lo que según el estado inicial podría no ser posible “hacer caja suficiente” suficiente. Una lluvia de 100 milímetros en 12 horas puede causar 5.000 a 6.000 metros cúbicos por segundo de afluente en la zona del Maule.

En la zona baja de Constitución se debe tener presente que al aporte del Embalse Colbún por el Río Maule se deben agregar otros ríos, como Loncomilla, que aportan caudales similares, con lo cual lo que viene del Embalse Colbún es un tercio de lo que llega por otros cauces a la ciudad, y se agrega el problema de marea alta que agrava la situación, por lo tanto, es importante contar con una adecuada coordinación en la evacuación, el estado de los ríos y la marea.

Esta iniciativa legal será de utilidad, en la medida en que las regulaciones que se establezcan sean claras y el manual de operación incluya el Plan de Contingencia de Crecidas, que es complementario a las actuales normas de operación de crecidas de los embalses, puesto que pretende una mitigación mayor.

El Plan de Contingencia requiere que se detallen las condiciones y los objetivos que el operador del embalse debe tomar cuando se declare una alerta de crecida para lo cual se requiere una serie de estudios técnicos, análisis de escenarios, estadísticas e historia de la operación de los embalses. Asimismo, es fundamental que la participación de la DGA incluya la opinión de la Comisión Nacional de Energía, puesto que son los dos entes relacionados en el recurso hídrico.

Un elemento muy importante en esta materia es que la declaración y la duración del estado de alerta sea preciso; es necesario tener claridad cuándo es necesario partir con el Plan de Contingencia y hasta cuándo porque ello definirá el costo de la mitigación. Si

el estado de alerta se prolonga en forma innecesaria se producirán costos excesivos.

Debe existir claridad en la definición de los criterios para establecer los costos originados por estas medidas de mitigación que incluye el Plan de Contingencia y su adecuada asignación. Este Plan de Contingencia debe activarse sólo ante contingencias extremas, hay muchas crecidas que no presentan riesgos bastando su manejo con la norma actual para lograr una mitigación efectiva.

Se debe establecer un mecanismo eficaz para compensar los costos a los operadores de los embalses y para la solución de las posibles controversias. Los costos que imponen las medidas deben ser transparentes y cuidar la efectividad en el uso compartido de los recursos eléctricos, riego y mitigador de crecidas.

Finalmente, señaló que debe existir un procedimiento de análisis ex –post del manejo de la crecida, con un mecanismo para definir responsabilidades y eventuales sanciones proporcionales a las infracciones cometidas. En su opinión, las sanciones que propone la iniciativa legal resultan excesivas.

8.- OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA (ONEMI)

La Directora de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), señora Carmen Fernández, expresó que el objetivo del proyecto de ley en estudio, es regular la operación de los embalses de control, ante la crecida inminente de caudales de agua, que por su magnitud o cercanía a lugares habitados, presenten un peligro para la vida, salud y bienes de la población. Constituye un efectivo instrumento de coordinación para las acciones de mitigación en zonas de alta pluviometría.

Este proyecto de ley, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República en el año 2006, fue aprobado por unanimidad en la Honorable Cámara de Diputados, apunta a establecer, por primera vez, facultades y procedimientos para la mitigación de impactos en las zonas de mayor precipitación en el país, en función de las operaciones de embalses de control, según pronósticos meteorológicos factibles, de acuerdo a las capacidades técnicas y humanas disponibles.

La iniciativa legal establece que todo embalse y su operador respectivo se debe registrar ante la Dirección General de Aguas, DGA, entidad que calificará cuáles de ellos cumplen la función de control. A partir de eso, los operadores de los embalses de control deberán cumplir con ciertas obligaciones, tales como presentar un manual de operación ante la DGA que incluirá planes de contingencia ante crecidas, instalar y mantener

sistemas de monitoreo para prevenir oportunamente sobre crecidas, entre otras materias.

Del mismo modo, el cuerpo legal otorga nuevas facultades a la DGA, las que tienen relación con la aprobación de los manuales, administración de un registro público de las obras y embalses, exigencia de instalación de los sistemas de monitoreo, disposición de medidas adicionales, una vez decretado el Estado de Alerta de Crecidas, requerimiento de la aplicación de sanciones al tribunal competente en caso de incumplimiento de los operadores una vez decretado el Estado de Alerta de Crecidas y fiscalización permanente del cumplimiento de las normas de operación.

Asimismo, el proyecto establece la responsabilidad de los operadores de las centrales, quienes deberán indemnizar cuando corresponda por los perjuicios causados a terceros en el caso de incumplimiento de las normas contenidas en la ley. El incumplimiento de estas normas contempla multas que van desde 200 hasta las 10.000 unidades tributarias anuales (UTA).

Además, obliga a la determinación de un procedimiento para declarar el Estado de Alerta de Crecidas, a cargo de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, ONEMI, en el marco del Sistema Nacional de Alerta Temprana instituido mediante el Plan Nacional de Protección Civil (D.S. de Interior N°156 del 12/03/2002), activándose los procedimientos obligatorios para los operadores y la coordinación entre ONEMI, el respectivo Intendente regional, la o las municipalidades respectivas, la DGA, la Dirección de Obras Hidráulicas, DOH, la Comisión Nacional de Energía, la Dirección Meteorológica de Chile, entre otras entidades involucradas.

Expresó que en la elaboración de esta iniciativa legal participaron distintos servicios públicos, entre ellos la Dirección General de Aguas, la Dirección de Obras Hidráulicas, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y la Comisión Nacional de Energía y se pretende contar con la más adecuada estructura de coordinación en resguardo de la calidad de vida de las personas, en función de la misión de los órganos involucrados.

Respecto del procedimiento de Declaración de Alerta de Crecidas, que está elaborando ONEMI, informó que busca definir claramente los roles y las consecuentes funciones de cada instancia involucrada, tanto para el análisis y evaluación de factores que motiven la declaración, como para las líneas de información de esa declaración y operaciones necesarias, a fin de cubrir el nivel local y correspondientes comunidades vulnerables con el máximo de oportunidad.

Se debe tener en cuenta que la gestión del riesgo obliga a procesos de ponderación de las distintas variables y sus respectivos factores incidentales, caso a caso, con los adecuados soportes normativos generales que enriquezcan las labores de prevención y mitigación.

En este ámbito es en el que se sitúa el proyecto de ley, en estudio, como igualmente las estrategias de ordenamiento territorial que ha estado impulsando ONEMI desde 2007, destinadas a contar con políticas más precisas en cuanto a crecimiento urbano planificado y uso adecuado de los recursos naturales, reduciendo la exposición de la población ante amenazas de origen natural o antrópico.

La comunidad en su conjunto – aportando desde su específico rol – debe ser sensibilizada para que acepte por convicción, las tareas que le son propias en una misión que nos compete a todos, evitando, por ejemplo, en la medida de lo posible el asentamiento en áreas delimitadas bajo amenaza para mitigar los efectos de un posible desastre o bien, como se establece en esta iniciativa legal, cada organización o empresa debe contar con sus respectivos planes de contingencia, tanto para la protección de su recurso humano, como para la población expuesta a sus labores, a partir de sus respectivas potencialidades.

La sociedad debe asumir que el evitar un daño considerable de las estructuras y patrones de producción, es tan importante como disponer de recursos para el restablecimiento de la normalidad de las vidas de las personas y su producción una vez ocurrido un desastre.

La fórmula no es seguir incrementando el aparataje del Estado y los recursos para el cumplimiento de tareas por parte de nuevas instituciones, ni menos aún atomizar las responsabilidades, con el riesgo de redundar esfuerzos o diluir los ámbitos de gestión al grado de hacerlos desaparecer.

Chile cuenta con los organismos competentes, restando sólo el trabajar de manera más resuelta y sostenida en reforzar sus capacidades, ampliar sus facultades y, por sobre todo, potenciar los instrumentos de coordinación entre cada uno de ellos.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 5º, 10, 13, 16, 18, 19 y 20.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

1 a, 3, 3 bis, 3 ter, 4, 4 bis, 4 ter, 5, 5 bis, 9 bis, 13 bis, 14 ter, 17 bis, 21 bis, 21 a, 22 y 22 a.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 2 bis, 5, 6, 6 bis, 8 bis, 11 bis, 12 a, 12 b, 15 bis y 19 b.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1 bis, 10, 10 bis, 11, 16, 16 a, 16 bis, 16 ter, 18, 19 a, 19 bis, 19 ter, 21 ter, 21 quáter y 21 b.

V.- Indicaciones retiradas: 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20 y 21.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 7, 12 bis, 12 ter, 13 ter, 14 bis y 22 bis.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 59 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

La iniciativa legal en estudio aprobada en general por el Honorable Senado consta de 20 artículos permanentes distribuidos en siete títulos y un artículo transitorio.

ARTÍCULO 1º

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que la presente ley regula la operación de los embalses de control ante la crecida inminente de caudales de agua que, por su magnitud o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 1 y 1 a.

Indicación N° 1

1.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su tamaño o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas extraordinarias e inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados.”.

Indicación Nº 1 a.

1 a.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.”.

La Comisión analizó en conjunto estas indicaciones y durante su discusión se formularon los siguientes planteamientos:

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la indicación del Ejecutivo difiere de la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, en que esta última propone que para determinar los embalses de control se considere como un elemento de diferenciación el tamaño de los mismos y agregan un concepto nuevo que son las crecidas extraordinarias.

La indicación del Ejecutivo acepta la idea de que el embalse de control tenga un tamaño determinado, considerándolo dentro de la expresión “capacidad de regulación”, pero no el concepto de las crecidas extraordinarias.

Agregó que la indicación de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, introduce el concepto del tamaño o de la capacidad de regulación del embalse, limitándolo a los casos de crecidas extraordinarias.

El Honorable Senador señor Kuschel expresó que en materia de pluviometría existe el denominado “año normal” que se mide en cada cuenca hidrográfica. La crecida extraordinaria puede ser una que exceda un 10% sobre el agua caída en un año normal y concentrado en un período de tiempo. De este modo, se puede establecer un criterio más previsible.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que esta iniciativa legal se puede abordar desde dos perspectivas: uno, regular sólo en caso de situaciones extraordinarias, y dos, establecer otros mecanismos regulatorios respecto del manejo de embalses. En su opinión, el Ejecutivo está proponiendo que se realicen las dos actividades y, en cuanto a la primera situación, entiende que se trata de contar con las facultades extraordinarias para actuar frente a fenómenos naturales inesperados que pueden generar peligros en lugares habitados que puede que no estén muy cerca de los embalses.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, afirmó que el proyecto de ley pretende aprovechar una capacidad ociosa de infraestructura que existe en el país y que en el futuro se incrementará en la medida que se construyan más embalses. En la actualidad, existe una capacidad que bien utilizada puede ser beneficiosa para las comunidades que viven aguas abajo de un embalse.

La capacidad ociosa se entiende frente a fenómenos que tienen cierta recurrencia cuando existe una precipitación torrencial que hace que los caudales de los ríos crezcan, sea porque llovió más arriba de la línea de la nieve, o llovió intempestivamente. La casuística es muy extensa, pero existe una lluvia torrencial que hace que los caudales de los ríos crezcan de manera intempestiva y dadas las características de la geografía del país sea muy tormentosa, lo cual provoca daños aguas abajo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que de acuerdo a las explicaciones entregadas por el señor Subsecretario se debe entender que la indicación del Ejecutivo pretende actuar antes que el peligro ocurra, por ello se emplea la expresión “crecidas inminentes” y la indicación de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, señala que se debe actuar cuando ocurran crecidas extraordinarias.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que la ley desarrolla un mecanismo ante una crecida inminente. A partir de ello, debe existir una información meteorológica, ciertas condiciones naturales y la ONEMI emite una alerta de crecida. La alerta de crecida puede ser ordinaria o extraordinaria y para el Ejecutivo interesa considerar que en un río que existe un embalse bien operado, para estos efectos, pueda amortiguar una crecida aguas abajo.

Si a un embalse se le avisa con 48 horas de anticipación que deben desembalsar agua y generar una capacidad de aguantar la crecida y si existe una equivocación en esa información el Estado deberá pagar los daños.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que estos embalses controlan una parte menor de las aguas que caen a una hoya hidrográfica, por lo que no se debe atribuir a esa medida una decisión definitiva porque en la práctica se ha demostrado que los embalses no tienen una incidencia tan directa, como se estimó en un comienzo, y de alguna manera pueden colaborar. En ese sentido, señaló que comparte el criterio del MOP de entregar las herramientas que solicitan. Considera razonable la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide recordó que el objetivo de esta iniciativa legal es que los embalses significan una contención no menor. En el caso del Alto Bío Bío, en Trenque se maneja el 80% de las aguas que vienen del río, y quedó claro que cuando se produjo la emergencia en el año 2006 no se cumplieron las condiciones para hacer que las personas conocieran en forma adecuada lo que sucedería. Los lugareños de Quilaco sabían que el río se desbordaría y se hicieron algunas intervenciones locales y ENDESA abrió las compuertas inundándose río abajo.

Como consecuencia del planteamiento anterior, anunció su preferencia por el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, eliminando la frase “o por su cercanía a lugares habitados” porque será muy largo de discutir y probar en los tribunales de justicia esa circunstancia.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, expresó que el término “capacidad de regulación” resulta más adecuado desde el punto de vista del comportamiento de las cuencas. Esta iniciativa legal regula a los embalses de generación hidroeléctrica y a los de riego y en las cuencas del norte del país pueden haber lluvias menores, desde el punto de vista de la magnitud, pero el embalse por su capacidad de retención es importante que esté considerado en esta ley.

Respecto de la “cercanía a lugares habitados” informó que se determinó incluir esta expresión porque la Empresa de Servicios Sanitarias de la VIII Región tiene unos tranques pequeños en la parte alta de la cuenca, Estero Lonquen y con una lluvia que no es de mucha magnitud, pero como se trata de tranques muy antiguos y con una mala operación provocaron problemas en poblaciones cercanas.

Los daños se pueden producir porque puede existir una pequeña obra cerca de un lugar o población que requiere ser cuidada, o una gran obra en la parte alta de la cuenca que tiene impacto en la parte baja.

Finalmente se explicó que la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, tiene

por objetivo una corrección semántica puesto que el texto aprobado en general por el Senado, emplea los conceptos “por su magnitud o por su cercanía” que deben entenderse en relación a los embalses de control, sin embargo, en la forma en que está redactada se entiende que se refieren a la crecida inminente. De esta forma, la indicación sólo pretende ordenar los conceptos anteriores.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide informó que en los temporales de julio de 2006 los mayores problemas afectaron a la ciudad de Laja, que está situada a 40 kilómetros del Alto Bío Bío.

- En votación la indicación N° 1a.-, fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier y Romero y con la abstención del Honorable Senador señor Ruiz Esquide.

- La indicación N° 1, fue aprobada con modificaciones quedando subsumida en la indicación N° 1 a, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 2°

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica que para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de Control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA.

d) Emergencia: grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir

los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

g) Operación de control: procedimiento regulado en las normas legales, reglamentarias y en el respectivo manual de operación, mediante el cual el embalse de control deberá ajustar sus actuaciones en estados de alertas de crecidas.

h) Operador: toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

i) Plan de contingencia: procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas, que estarán comprendidos en el respectivo Manual de Operación.

j) Reglamento: el dictado para la ejecución de esta ley, conforme a su artículo 18.

A este artículo se presentaron ocho indicaciones signadas con los N^{os} 1 bis, 2, 2 bis, 3, 3 bis, 3 ter, 4 y 4 bis.

Letra a)

Indicación N° 1 bis

1 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Crecida: aumento significativo de los caudales que puede provocar su desborde.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el Ejecutivo no formulará indicación en esta materia y la diferencia se produce porque la crecida es un aumento significativo de los caudales de los cauces. La indicación presentada elimina la idea de los cauces.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Romero y Ruiz Esquide.

Letra c)

Define embalse de control como todo aquél que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas

Se previene que al analizarse el inciso segundo del artículo 3º se acordó complementar esta definición con la contemplada en esa norma y evitar definir en dos artículos distintos estas obras lo que podría motivar en el futuro una discusión jurídica sobre esta materia.

Por consiguiente, se acordó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide, reemplazar la letra c), por la siguiente:

“c) Embalse de control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA. Para calificarlo como de control, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél, permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objetivo de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.”.

Letra f)

Indicación Nº 2

2.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir la frase “elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA” por “las que deberán velar por la seguridad de las presas y buenas prácticas tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación, dictadas por la DGA”.

Indicación Nº 2 bis

2 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar a continuación de la frase “elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA,” la siguiente expresión: “las que deberán velar, entre otras, por la seguridad de las presas y buenas prácticas tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación.”.

La Comisión analizó en conjunto estas indicaciones y durante su discusión se formularon las siguientes observaciones:

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, expresó que siguiendo la lógica del proyecto de ley en una crecida inminente está definido que hay un embalse de regulación que debe actuar de acuerdo a las normas del Manual de Operación y se está proponiendo que dicho Manual contenga un plan de contingencia. Frente a la inminencia de crecida se debe aplicar el plan de contingencia contenido en el Manual de Operaciones.

El Ejecutivo propone que el Manual de Operaciones sea propuesto y elaborado por el operador y aprobado por la DGA. La indicación presentada propone que el Manual sea elaborado y aprobado por la DGA.

En su opinión, los conocimientos específicos de cada embalse en términos de proponer el Manual, están en poder del operador, la DGA no tiene la competencia para ello.

El Honorable Senador señor Romero señaló que el Manual debe elaborarse por el operador y autorizarse por la DGA, cuando se señala la necesidad de contar con un Manual de Operación debe definirse para qué se necesita, no puede ser sin definición y la idea contenida en la indicación presentada es que este Manual de Operación debe velar por la seguridad de las presas y de las buenas prácticas, tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA.

Se pretende incluir el concepto de seguridad y las buenas prácticas en la ley, puesto que de otra manera puede existir un concepto que quede sólo entregado al operador, en circunstancias que hay buenas prácticas que son mundiales, debiendo velarse por la seguridad de la presa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que la indicación de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, es complementaria con la indicación formulada por el Ejecutivo, por lo que deben establecerse algunos criterios para guiar a la DGA, en el sentido de considerar conceptos de seguridad y buenas prácticas en la ingeniería y en la operación de un embalse.

La Comisión estuvo de acuerdo en que el operador elabore el Manual y se autorice por la DGA y en que estas normas técnicas deberán velar, entre otras, por la seguridad de las presas y buenas prácticas tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación.

Asimismo, acordó consultar en un párrafo segundo de la letra f) la opinión de la Comisión Nacional de Energía, porque corresponde a un caso excepcional de los embalse de control de generación hidroeléctrica.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que a través de la indicación presentada se quiere evitar que el Manual de Operación se confunda con un plan de contingencia de crecidas.

El Director de Aguas, señor Rodrigo Weisner, expresó su conformidad con la proposición de que cada operador elabore el Manual de Operación, puesto que cada uno conoce cómo funciona su presa, su estructura y a la DGA correspondería evaluar la seguridad de la estructura y de la operación.

Cuando la DGA revisa una obra existen otros criterios además de la seguridad de las presas y su operación, como caudales ecológicos, seguridad de la población aguas abajo, por lo que propuso no limitar sólo a la seguridad de las presas.

- En votación estas indicaciones fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicaciones N^{os} 3 y 3 bis

3.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, y 3 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregarle la oración “El mencionado manual de Operación deberá contener un Plan de Contingencia de Crecidas.”.

El Honorable Senador señor Longueira consultó la razón por la cual se incorpora esta oración puesto que está considerada en la definición del Plan de Contingencia.

El Honorable Senador señor Romero señaló que se pretende establecer de manera imperativa que el Manual de Operación deberá contener un Plan de Contingencia de Crecidas, que se señale en forma expresa. No obstante, indicó que será necesario modificar la letra i) que se refiere a esta materia.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 3 ter

3 ter.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo: “En los casos en que se trate de un embalse de control de generación hidroeléctrica, se requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional de Energía, la que deberá ser emitida por ésta, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que reciba la solicitud. Dicha opinión no será vinculante para los efectos de la aprobación del Manual de Operación.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta indicación pretende que en estos casos particulares no sólo se tengan en consideración los criterios técnicos de la DGA asociados a los caudales de los ríos sino que también los efectos que pudieran generar el Manual de Operación, principalmente, el Plan de Contingencia respecto de la disponibilidad de generación hidroeléctrica, por lo que se considera conveniente tener la opinión de una autoridad competente en la materia.

Esta opinión no es vinculante porque priman los objetivos del proyecto de ley, que son la protección de la vida, la seguridad de las personas, los bienes aguas abajo y los embalses en los casos de operación.

El Honorable Senador señor Romero expresó su conformidad con la explicación entregada en la medida en que se entienda que hay embalses que tienen generación incluida y otros no la tienen. En una adecuada coordinación para prever situaciones lamentables parece conveniente conocer la opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Energía.

El Honorable Senador señor Longueira anunció su voto a favor de esta indicación haciendo presente su conformidad con el hecho de que esta opinión no sea vinculante porque el objetivo de este proyecto de ley es cuidar los efectos de las crecidas, con lo cual la opinión de la Comisión Nacional de Energía se considerará, sin embargo, la normativa apunta al control de la seguridad ciudadana, la salud de las personas, etc.

- **- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.**

Letra g)

Indicaciones N°s 4 y 4 bis

4.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, y 4 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para suprimirla

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Letra i)

El Honorable Senador señor Longueira reiteró la necesidad de suprimir la frase final de la letra i) del artículo 2º, que señala: “que estarán comprendidos en el respectivo Manual de Operación”.

La Comisión acordó, en mérito al debate anterior, suprimir esta frase final, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

ARTÍCULO 3º

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la DGA calificará mediante resolución, si corresponde a un embalse de control. Para esta calificación, se entenderá que un embalse cumple una función de control cuando permite regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N°s 4 ter, 5, 5 bis, 6 y 6 bis.

Indicación N° 4 ter

4 ter.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir en su inciso primero, la expresión “10 días” por “30 días”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicaciones N^{os} 5 y 5 bis

5.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, y 5 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en la primera oración de su inciso segundo, a continuación de la frase “la DGA calificará”, las palabras “en el plazo de 30 días”.

Se señaló que estas indicaciones son concordantes con la indicación 4 ter, aprobada.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicaciones N^{os} 6 y 6 bis

6.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, y 6 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la segunda oración de su inciso segundo por la siguiente: “Para efectuar esta calificación, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél, permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.”.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que el artículo 3º contiene la definición esencial del proyecto de ley para determinar a quiénes se aplicarán estas normas. Este artículo define si un embalse se califica de embalse de control con lo cual se le aplica esta ley.

El inciso segundo del artículo 3º define nuevamente lo que debe entenderse por embalse de control, sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 2º, letra c), de esta iniciativa, por lo que consultó el motivo de esta reiteración.

Agregó que consultar esta definición en dos artículos podría motivar en el futuro una discusión jurídica sobre esta materia.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, propuso considerar esta definición en la letra c) del artículo 2º y en el artículo 3º señalar que corresponde a un embalse de control calificado de conformidad a la letra c) del artículo 2º.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que se debe precisar que el artículo 3º está definiendo un procedimiento y una resolución que recae en la DGA. Por su parte, el artículo 2º, letra c) debe indicar las razones por las cuales se está definiendo un embalse de control, con la finalidad de regular las crecidas para evitar y mitigar las situaciones de peligro para la vida.

La Comisión acordó incorporar en la letra c) del artículo 2º, que para calificarlo como de control, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél, permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objetivo de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 4º

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica que los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3º.

En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

A este artículo se presentaron nueve indicaciones signadas con los N^{os} 7, 8, 8 bis, 9, 9 bis 10, 10 bis 11 y 11 bis.

Indicación N° 7

7.- Del Honorable Senador señor Coloma, para intercalar, en la primera oración de su inciso primero, a continuación de las palabras “embalses de control”, la expresión “y la DGA”, y para sustituir el pronombre “sus” por “los”.

El Honorable Senador señor Romero expresó que esta indicación es muy interesante porque trata de definir o determinar responsabilidades. El hecho de predecir y anticipar las situaciones de riesgo no sólo corresponde al operador sino que también a la DGA, lo cual otorga un elemento de mayor certeza en la evaluación de la situación, porque si fuera sólo el operador a quien corresponde determinar esta situación podría suceder que tenga un criterio distinto a la DGA, en cambio, si existen ambas posibilidades se producirá una confrontación de ideas y de responsabilidades que son más razonables para una situación de emergencia de esta naturaleza.

En seguida, el señor Senador manifestó que esta indicación dice relación con una atribución de un servicio público, por lo tanto, es inadmisibile y debería ser patrocinada por el Ejecutivo, si lo considera conveniente.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló estar de acuerdo en el principio de que lo relevante es que exista una confrontación de opiniones a partir de la medición de datos constatables.

El embalse que es de propiedad privada embalsa derechos de agua del mismo propietario del embalse, si se trata de un embalse hidroeléctrico de ENDESA, ésta embalsa los derechos no consuntivos que tiene para generar electricidad en un punto de captación determinado. Si el embalse es multipropósito podrá tener derechos de agua de riego, de generación.

En la práctica, siempre se embalsan derechos propios.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide, consultó si el último embalse del Alto Bío Bío que sólo embalsa aguas propias significaría que todas las aguas del Bío Bío aguas arriba son de propiedad de ENDESA.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, respondió que ENDESA tiene un derecho constituido de determinados metros cúbicos por segundo en un punto de captación. Si el río trae más agua, ENDESA sólo debe sacar los metros cúbicos a que tiene derecho y el resto fluye; por el contrario, si el río trae menos agua, ENDESA saca lo que le corresponde y el río se seca. En un evento de crecidas, el caudal del río es muy superior a los derechos constituidos, con lo cual existe agua, que en estricto rigor no tiene dueño privado, pero por el efecto de la crecida volverá al mar y nunca tendrá un propietario.

En relación al artículo en análisis manifestó que la discusión se refiere a los caudales que ingresan y que salen para los efectos de determinar cómo se comporta el embalse y qué hacer en el momento de la crecida. Lo importante es tener un conocimiento exacto respecto del agua que entra y de la que sale.

La discusión en relación a la indicación presentada es si los equipos de medición sólo son instalados por los operadores de los embalses conforme a la ley, según los estándares establecidos por la DGA para la operación de las redes hidrométricas y la indicación del Honorable Senador señor Coloma agrega que además la DGA deberá contar con sus propios equipos, lo que es inadmisibile.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, señaló que esta norma pretende evitar la discusión que existió en el invierno del año 2006 en el sentido de si los embalses están generando más caudal del que ingresaba, por lo tanto, la situación se agravaba. La norma propuesta obliga a que todos los embalses midan el agua que entra y la que sale, para saber cuándo el embalse está generando más daño.

La indicación del Honorable Senador señor Coloma propone reemplazar “sus” por “los”, lo que parece razonable. Sin embargo, la otra parte de la indicación tiene por objetivo agregar una nueva obligación a la DGA.

La información que entregan los servicios hidrométricos debe ser factible de comprobarse y es por eso que el Ejecutivo considera que la instalación de los equipos se realicen de acuerdo a los estándares establecidos por el DGA, con lo cual tendrán un sistema de mantención y cumplirán con ciertas características técnicas. El operador de control no cumple con su obligación instalando cualquier equipo que pudiera ser no útil al no poder entregar la información con la precisión que se requiere de acuerdo al desarrollo tecnológico actual.

La DGA debe definir los estándares que deben cumplir los equipos, si se trata del mismo equipo que cumple con los mismos estándares debería ser transparente para el Estado y para el regulador.

En caso que existan dos equipos, uno instalado por el operador con una determinada tecnología y entrega una medida distinta a la del equipo de la DGA, se producirá un constante enfrentamiento por un tema tecnológico. Por ello, se propone contar con una sola tecnología de acuerdo a los estándares definidos por la DGA y una sola inversión, puede suceder que los montos no sean tan significativos, pero no existe razón para duplicar inversiones si se puede acordar la tecnología, la forma de medición y el resultado no podrá ser discutido.

El Honorable Senador señor Romero destacó que los embalses no fueron construidos para evitar crecidas, sino que con otros objetivos, por lo tanto, cuando se percibe que hay ciertos efectos no todos son atribuibles al tema del embalse. Está demostrado que la mayor cantidad de agua viene por otro concepto, por lo que hay que tener cuidado en establecer mayores regulaciones para los embalses existentes.

Es necesario comprender que los embalses no fueron construidos para contener crecidas.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ruiz Esquide, concordó con el planteamiento anterior, en el sentido de que los embalses no fueron construidos para contener crecidas, sin embargo, los grandes conflictos que se han producido como consecuencia de la crecida del río Bío Bío justifica que en 2 años consecutivos la crecida que se produce después de la instalación del embalse suele ser más grande que lo que habría sucedido sin embalse, porque se acumula más agua y ha salido bruscamente lo que probablemente con una crecida sin embalse habría tenido un flujo menor.

Otra consecuencia, es que a raíz de los embalses y de las garantías que se dieron en su momento, se produjo el efecto de que las personas creyeron que siempre los embalses contendrían las crecidas y se instalaron casas cercanas al río.

Agregó que está de acuerdo con la indicación del Honorable Senador señor Coloma en el sentido de colocar “y la DGA” y a reemplazar “sus” por “los”. En el Alto Bío Bío no hay eferentes, efluentes ni tampoco hay otros afluentes, es decir, esa represa maneja toda el agua del Bío Bío.

En su opinión, debe existir un control ejercido por la DGA que es el órgano que controla.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que esta indicación duplicará esfuerzos que llevarán sólo a conflictos. Los instrumentos deben estar en poder de los operadores y la autoridad debe exigir que estos instrumentos sean de determinada calidad. En lugar de duplicar esta función, es preferible que estén en poder del operador, que además los ocupará para decisiones propias, no es lógico que tanto el operador como la DGA efectúen las mismas mediciones.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que hay experiencia de redes hidrométricas realizadas por empresas privadas, tanto sanitarias como hidroeléctricas con equipos que son convenidos y autorizados por la DGA que tienen normas de procedimiento.

El Honorable Senador señor Romero señaló que a través de esta norma se está asignando, una vez más, a los operadores una obligación que tiene una justificación desde el punto de vista del bien común. No obstante, no sólo se refiere al problema del caudal de afluente sino que al analizar el artículo resulta que tiene que hacer pronósticos de caudales, medir lluvias y otros que resultan imposible de medir, como la isoterma 0 que es un aspecto que se describió como clave en el aumento al triple del aporte del agua de las crecidas del Bío Bío en el año 2006.

De este modo, el operador tendrá que hacer no sólo la medición de los caudales, sino que tendrá que hacer un pronóstico que es responsabilidad de la DGA y no del operador, puesto que los embalses no se hicieron para contener las crecidas.

Además, existe una responsabilidad del Estado que dice relación con el bien común que son los pronósticos que tiene que hacerlos la DGA y no el operador.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, informó que la DGA fue creada en el año 1969 y es el único servicio que opera y mantiene el servicio hidrométrico nacional, que es el organismo que mide el caudal de los ríos en régimen natural. En todas las construcciones de embalses para riego, para fines hidroeléctrico o de agua potable se les ha impuesto, en las normas de operación y de aprobación de las obras hidráulicas, la obligación de monitorear, así, la Empresa Aguas Andinas monitorea el Embalse El Yeso. Ralco, Pangue y Colbún también miden sus cotas y el caudal que entra y que sale.

La inversión en medición de isoterma 0, cantidad de lluvia y cota, no excede de \$ 10.000.000 y el embalse cuesta alrededor de 400 (millones de dólares), con lo cual la inversión es marginal. En la práctica, la DGA una vez que el operador construye el embalse, aporta esa

información, que se mide con un instrumento denominado “Data Lawyer”, que indica la cantidad de agua que está en el río y emite una señal satelital que se envía a una base de datos de la DGA que la publica en Internet.

De este modo, la DGA puede tener exacto conocimiento del agua que está desembalsando un embalse, pero no del agua que está entrando al embalse, porque no existe una norma que obligue a instalar esta medición.

La norma propuesta obliga a los operadores a instalar estos sistemas, el operador los opera y la señal la mantiene la DGA y la entrega al público de manera transparente.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que la indicación del Honorable Senador señor Coloma determina si la DGA es la responsable de la instalación de estaciones hidrométricas o corresponde al operador.

El Ejecutivo propuso que estos sistemas de mediciones sean instalados por los operadores de acuerdo a los estándares establecidos por la DGA. Lo importante es contar con información confiable.

El hecho de que estos equipos los instalen los operadores y la DGA es una duplicidad de inversiones innecesaria en la medida en que los equipos sean estándares y entreguen garantías de que la información es suficiente.

El Honorable Senador señor Romero señaló que tiene que haber una especie de concurso entre el operador del embalse y la DGA porque esta normativa es para evitar situaciones de riesgo para las personas que viven aguas abajo. De este modo, establecer obligaciones sólo para los particulares no resulta justo, deben ser compartidas entre el operador y la DGA. Informó que entiende que no hay inconvenientes para que los operadores instalen estos sistemas de mediciones y que la DGA participe para poder comprobar la exactitud del sistema.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, reiteró que esta indicación es inadmisibles.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que este punto ha sido parte de la discusión y en su opinión estos equipos deben instalarlos los operadores, o la DGA, pero en ningún caso ambos, porque cuando se produzca un conflicto existirá discusión respecto de la forma en que se realizó la medición. El costo de estos equipos no representan una gran carga económica para los operadores y basta con la existencia de una normativa apropiada para que estos equipos funcionen en forma adecuada.

En cierto modo, los operadores están obligados a contar con estos equipos para realizar sus propias mediciones.

El Honorable Senador señor Romero señaló que los parámetros y estándares deben ser establecidos por la DGA.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, declaró inadmisibles estas indicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento.

Indicación N° 8

8.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir, en la primera oración de su inciso primero, la frase “, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas”, y para reemplazar, a continuación del punto seguido el texto que sigue por el siguiente: “Dichos sistemas deberán medir caudales afluentes a los embalses y niveles de cota”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 8 bis

8 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir en su inciso primero la frase “realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas”, por la siguiente: “realizar pronósticos de caudales y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8 y siguientes de la presente ley”.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que es muy difícil obligar a los operadores a hacer pronósticos puesto que son imprevisibles. El operador debe realizar mediciones de afluentes que otro ente pueda interpretar y hacer los pronósticos, que son muy complejos. Debe existir un sistema de información que permita a las autoridades hacer pronósticos en relación a esta materia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que los pronósticos los hacen las personas y no los sistemas que entregan datos. La DGA deberá evaluar las acciones que se adoptarán a partir de estas mediciones.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, informó que en la actualidad, las empresas hidroeléctricas, en base

a los pronósticos de precipitaciones tienen un sistema de operación de los embalses, bajando las cotas para que cumplan la obligación de que el caudal que sale, en el momento peak de la crecida, no sea superior al caudal en régimen natural agravando la situación del río. Esta iniciativa legal sólo agrega que ese mismo pronóstico que se hace para no agravar la situación del río se realice para tratar de amortiguar la crecida, es importante establecer en la ley la obligación de la empresa de realizar pronósticos y la autoridad en base a ese pronóstico que hace la empresa determine si se cumple el Plan de Contingencia o le exige medidas adicionales.

La empresa debe hacer el pronóstico porque es la que maneja la central hidroeléctrica. No puede la autoridad hacer un pronóstico certero frente al comportamiento de la represa. La empresa maneja las compuertas, las horas que despachan y el riesgo de vertimiento.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que existe un problema de redacción, en estricto rigor, no son los sistemas los que hacen los pronósticos, sino que la empresa o la DGA.

En opinión del Ejecutivo, el operador está en la cuenca, conoce las variaciones de los afluentes y efluentes, la realidad material, física y, por lo tanto, le correspondería a éste la realización del pronóstico. Mediante esta norma se pretende establecer la obligación del operador para hacer operativa esta ley.

Finalmente **el Honorable Senador señor Romero** propuso modificar la indicación redactando esta oración en los siguientes términos: **“Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8 y siguientes de la presente ley;”**.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner solicitó dejar constancia para la historia de la ley que la expresión “sistemas de información” incluyen los pronósticos de crecida.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 9

9.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el Juez de Letras respectivo, quien, en su caso, podrá imponer una multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales y señalará al sancionado un plazo perentorio para el cumplimiento de la obligación, vencido el cual ordenará la instalación por parte de la DGA a costa del infractor.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 9 bis

9 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.”.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó que se precisen los incumplimientos.

Se informó que las obligaciones son:

- Instalar los sistemas según los estándares;
- Mantener los sistemas según los estándares, y
- Operarlos para generar la información.

Se explicó que se bajó el monto de las multas para establecer una relación entre el monto de la inversión y la multa.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 10

10.- Del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazar la frase inicial de su inciso segundo “En caso que exista

incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior” por la siguiente: “En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los operadores de embalses de control”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

Indicación Nº 10 bis

10 bis.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar en su inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”, y para intercalar, a continuación de la frase “el juez reiterará el apremio”, las palabras “en su grado máximo”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad, de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

Indicación Nº 11

11.- Del Honorable Senador señor Coloma, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“En caso de fallas de cualquier naturaleza de los sistemas de monitoreo de los caudales de afluentes y efluentes que mantenga la DGA, los operadores de embalses de control podrán requerir ante el Juez a que se refiere el artículo 15, la aplicación de la sanción de suspensión del empleo sin goce de remuneración por un lapso de tres meses a un año, según la gravedad de la falla, a las autoridades y funcionarios de la DGA responsables del mantenimiento de dichos sistemas.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

Indicación Nº 11 bis

11 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas

dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.”.

La Comisión acordó aumentar el plazo para instalar los sistemas a 60 días, en consideración a que algunas partes de estos sistemas, como son los “data lawyer”, deben importarse. Asimismo, se señaló que el plazo de 30 días puede ser muy breve para un embalse que se deba construir o que se declare embalse de control.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

ARTÍCULO 6º

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3º, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de su notificación. En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 12 y 12 a.

Indicación N° 12

12.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3º, los operadores de los embalses de control deberán en un plazo de 90 días, presentar a dicha Dirección una propuesta de manual de operación de los embalses. La DGA podrá requerir a los operadores la presentación de antecedentes adicionales o de propuestas complementarias, señalándoles un plazo a tal efecto. La DGA, en el plazo de 30 días de recibida la propuesta o los antecedentes

adicionales y con informe previo de la Comisión Nacional de Energía, en el caso de embalses de control con aptitud hidroeléctrica, elaborará el manual y dictará la resolución que lo aprueba.

En caso de no presentarse los antecedentes requeridos, el operador podrá ser sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación, el cual deberá enmarcarse dentro de una modelación que optimice, considerando la seguridad del embalse, la utilización del embalse desde un punto de vista social tomando en consideración los impactos de generación, riego y control de crecidas.

El contenido de dicho manual considerará, realizando el mínimo movimiento de compuertas posible según los rangos y secuencias de operación que se establecerán al efecto, una evacuación de aguas que no altere las características naturales del afluente al embalse en el efluente, así como el retorno a la cota que el embalse determinado está autorizado a operar por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias vigentes, en el menor tiempo posible.

Por su parte, el plan de contingencia de dicho manual deberá establecer criterios de evacuación y embalse, considerando la aplicación de los caudales de regulación máximos y mínimos que correspondan, así como escalones de operación del vertedero, para las distintas cotas que pudiera exhibir la obra de ocurrir un evento de crecidas, cuyas magnitud y punto de término deberán recoger la práctica registrada en años anteriores a la publicación de esta ley por la DGA, sobre la operación de embalses con aptitud hidroeléctrica, que dé cuenta de la no alteración de las características naturales del afluente al embalse en el efluente, frente a esta clase de eventos.

De decretarse medidas de amortiguación fuera del ámbito del plan de contingencia, ellas obedecerán a lo señalado en el inciso séptimo y en el artículo 11 de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, dicho manual considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar

las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100,150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación deberá considerar desfases de 6,12, 24 y 48 horas.

Además, el reglamento contendrá un plan de contingencia de crecidas en correspondencia con las normas vigentes sobre protección civil.

En el evento que el Manual de Operación aprobado por la Dirección General de Aguas establezca de forma permanente o temporal cotas máximas de operación de un embalse de control que sean inferiores a aquéllas para las cuales el embalse está autorizado por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias atinentes a su actividad, ello sólo podrá acontecer en casos excepcionales y en virtud de una resolución fundada, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo, caso en el cual el Fisco deberá indemnizar al propietario del embalse por la no utilización de las aguas derivada del gravamen impuesto por el acto administrativo que apruebe el manual de Operación.

El Reglamento deberá detallar el procedimiento para determinar el monto de esta indemnización.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 12 a

12 a.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el texto a continuación del inciso primero, por los siguientes incisos:

“El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación, el cual considerando la seguridad del embalse, deberá enmarcarse dentro de una modelación que optimice su uso desde un punto de vista social tomando en consideración los impactos de generación, riego y control de crecidas.

El contenido de dicho manual considerará una evacuación de aguas que no incremente las características naturales del afluente al embalse, así como el retorno a la cota que el embalse determinado está autorizado a operar por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias vigentes, en el menor tiempo posible.

Por su parte, el plan de contingencia de dicho manual deberá establecer criterios de evacuación y embalse, considerando las restricciones constructivas propias de cada embalse, así como el nivel de cota de precrecida, la magnitud del afluente y las restricciones impuestas por los escalones de operación del vertedero.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, dicho manual y su plan de contingencia de crecidas, considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación, que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.

Además, el plan de contingencia de crecidas contenido en el reglamento, guardará correspondencia con las normas vigentes sobre protección civil.

El Manual de Operación observado por la Dirección General de Aguas no podrá establecer fuera del plan de contingencia de crecidas y en carácter permanente o temporal, cotas máximas de operación de un embalse de control que sean inferiores a aquellas para las cuales el embalse está autorizado por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias atinentes a su actividad.”.

El Honorable Senador señor Romero señaló que debe existir un reglamento que establezca el contenido del manual de operaciones.

No se puede establecer un modelo teórico, porque si se aplica a un embalse que tiene 30 años de existencia no será lo mismo que a un embalse nuevo.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, expresó que parecen razonables algunas de las restricciones contenidas en la indicación, sin embargo, hay incisos que restringen de manera fuerte lo que se debería incorporar en el manual.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que es importante recoger la preocupación del Honorable Senador señor Romero, sin embargo, los términos empleados pueden ser muy complejos para la dictación del Reglamento. De este modo, señaló que el Reglamento que se haga cargo de un modelo que optimice su uso desde un punto de vista social tomado en consideración los impactos de control de crecidas es confuso.

A su vez, el inciso segundo de esta indicación desvirtúa completamente el sentido de este proyecto de ley, porque para evacuar el embalse antes de la crecida, o de la lluvia torrencial, será necesario evacuar una cantidad importante que aumente las condiciones naturales del río sin generar una inundación aguas abajo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que se deben tomar en cuenta ciertos parámetros sin rigidizar la ley.

El Honorable Senador señor Romero señaló que debe considerarse en el inciso cuarto de la indicación la alusión relativa a las restricciones constructivas propias de cada embalse.

En seguida, el señor Senador precisó que la frase del inciso segundo que establece que el Reglamento “deberá enmarcarse dentro de una modelación que optimice su uso desde un punto de vista social tomando en consideración los impactos de generación, riego y control de crecidas” corresponde a un propósito del Ejecutivo que consiste en analizar este tema desde un punto de vista social para el cual los embalses no fueron construidos.

Agregó que el Mensaje considera el concepto de optimizar desde el punto de vista social la operación de los embalses.

Propuso aprobar la indicación, sin perjuicio de acordar una nueva redacción para esta norma.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, expresó que la frase que señala la necesidad de “enmarcarse dentro de una modelación que optimice su uso” es una expresión vaga para ser considerada en el Reglamento y quedará sujeto a la interpretación de los organismos de la Administración y de la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón de este reglamento.

La ley tiene que entregar un mandato claro a la potestad reglamentaria del Presidente de la República y, en su opinión, esta norma contiene conceptos que no son precisos y puede significar una gran demora en la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, lo que entrará la aplicación de esta ley.

De acuerdo a los argumentos anteriores se acordó eliminar el inciso penúltimo de la indicación que señala que el plan de contingencia de crecidas contenido en el reglamento, guardará correspondencia con las normas vigentes sobre protección civil; modificar el encabezamiento del inciso quinto y eliminar los incisos sexto y séptimo.

Se acordó dejar constancia, para la historia de la ley, que el Manual de Operación observado por la Dirección General de Aguas no podrá establecer fuera del plan de contingencia de crecidas y en carácter permanente o temporal, cotas máximas de operación de un embalse de control que sean inferiores a aquellas para las cuales el embalse está autorizado por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias atinentes a su actividad.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

o o o

ARTÍCULO 6 BIS

Indicación N° 12 b

12 b.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- Las resoluciones que se dicten de conformidad con el artículo 3° y 6° de la presente ley, podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente. La sola interposición del recurso de reconsideración, suspenderá los efectos de la resolución administrativa impugnada.”.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, explicó que esta norma tiene por finalidad reiterar la facultad establecida en el Código de Aguas de presentar los recursos contra las resoluciones de la DGA.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

o o o

ARTÍCULO 7°

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que la Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 12 bis.

Indicación N° 12 bis

12 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos, con una anticipación no inferior a cinco días, reportando además de manera pública y en forma periódica los niveles de acierto y falsas alarmas de dichos pronósticos. Estos pronósticos deberán considerar cantidad de lluvia esperada, cantidad de nieve esperada y temperaturas mínimas y máximas.”.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, informó que el texto aprobado, en general por el Senado, establece una práctica que en la actualidad realizan la DGA y la ONEMI y la indicación propone la obligación de hacer pública y reportar cómo se operaron los pronósticos y las fallas frente a la alertas.

Las alertas actúan sobre la base de la información que se tiene en un momento determinado y si la alerta después no se cumple no es porque el pronóstico haya fallado, sino porque se dieron condiciones de la naturaleza diversas que no son posibles de prever.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, declaró inadmisibles estas indicaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento.

ARTÍCULO 8º

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica que la ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

A este artículo se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N°s 12 ter, 13, 13 bis y 13 ter.

Indicación N° 12 ter

12 ter.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- El Servicio de Alertas Hidrometeorológicas es la institución técnica responsable del monitoreo, análisis y pronósticos de condiciones crecidas. Dicha institución, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, modelos predictivos, información de estaciones de monitoreo y control de condiciones hidrometeorológicas, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, declaró inadmisibles estas indicaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento.

Indicación Nº 13

13.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, a continuación de las palabras “estado de alerta de crecidas”, la frase “en correspondencia con los planes de protección civil”, y, después de la palabra “determinada”, la frase “región del país, la que deberá fijar el plazo de duración de tal estado”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación Nº 13 bis

13 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “estado de alerta de crecidas” lo siguiente: “de conformidad a sus facultades y competencias”; y para agregar a continuación de la frase “zona geográfica del país” la frase “y/o área administrativa respectiva”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

Indicación Nº 13 ter

13 ter.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregarle los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La autoridad que no emita, que entorpezca o impida la declaración del inciso anterior, será destituida de su cargo, y será sancionado con las penas de presidio menor en su grado máximo, multa de 50 a 1000 UTM, más la inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos; sin perjuicio de los delitos de homicidio, daños y otros que les sean aplicables en su caso de acuerdo a las reglas generales”.

El que falsee datos o informes para evitar la declaración señalada en el inciso primero, será sancionado con la misma pena y multa del inciso anterior, más la inhabilitación perpetua de ejercer su profesión; sin perjuicio de los delitos de homicidio, daños y otros que les sean aplicables en su caso de acuerdo a las reglas generales”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, declaró inadmisibles estas indicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento.

ARTÍCULO 9º

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que la declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N°s 14, 14 bis y 14 ter.

Indicación N° 14

14.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- La declaración del estado de alerta de crecidas en una determinada región del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento; sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores por estar recogida en la indicación N° 14 ter.

Indicación N° 14 bis

14 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por Servicio de Alertas Hidrometeorológicas al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas, a los operadores

involucrados y a la ONEMI, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de dicha institución.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, declaró inadmisibles estas indicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento.

Indicación N° 14 ter

14 ter.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar a continuación de su frase final “en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento”, la siguiente: “, sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Romero.

ARTÍCULO 11

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica que si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

A este artículo se presentaron seis indicaciones signadas con los N°s 15, 15 bis, 16, 16 a, 16 bis y 16 ter.

Indicación N° 15

15.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 11.- En el caso que, decretado el estado de alerta de crecidas, en aplicación de medidas fundadas y adicionales a las establecidas en el plan de contingencia del manual de operaciones, por parte de la DGA, el operador del embalse cuyo objetivo principal fuere la generación de energía hidroeléctrica, hubiere reducido el nivel de los embalses mediante la evacuación de aguas, sin que el embalse recupere el nivel óptimo de almacenamiento para los efectos de su operación durante la crecida, el Fisco deberá indemnizar al operador por el daño patrimonial producido. Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, el daño se determinará en su evaluación como la diferencia entre el resultado económico que se produce de la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de dichas medidas y el resultado económico que se hubiera producido de la operación óptima del embalse, en las mismas circunstancias, atendiendo al propósito principal del mismo. La operación óptima del embalse será determinada por la Dirección de Operación del CDEC respectivo.

También procederá esta indemnización cuando el manual de operaciones mencionado en el artículo 6° de esta ley establezca de manera temporal o permanente, cotas máximas de operación inferiores a las ya autorizadas por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias propias de la actividad afectada.

El monto de la indemnización del daño producido será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, aquél será determinado por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales señaladas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en esa parte de la norma, y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o el sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias jurisdiccionales antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del Panel de Expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación Nº 15 bis

15 bis.- Del Honorable Senador señor Romero,
para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- En el caso que, decretado el estado de alerta de crecidas, en aplicación de medidas fundadas y adicionales a las establecidas en el plan de contingencia del manual de operaciones, por parte de la DGA, el operador del embalse cuyo objetivo principal fuere la generación de energía hidroeléctrica, hubiere reducido el nivel de los embalses mediante la evacuación de aguas, sin que el embalse recupere el nivel óptimo de almacenamiento para los efectos de su operación durante la crecida, el Fisco deberá indemnizar al operador por el daño patrimonial producido. Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, el daño se determinará en su evaluación como la diferencia entre el resultado económico que se produce de la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de dichas medidas y el resultado económico que se hubiera producido de la operación óptima del embalse, en las mismas circunstancias, atendiendo al propósito principal del mismo. La operación óptima del embalse será determinada por la Dirección de Operación del CDEC respectivo.

El monto de la indemnización del daño producido será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, aquel será determinado por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales señaladas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en esa parte de la norma, y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o el sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias jurisdiccionales antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del Panel de Expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

El Honorable Senador señor Romero explicó que esta indicación pretende que se determine con claridad y exactitud que cuando existe el plan de contingencia y con medidas fundadas y adicionales a las normales se pide al operador que realice una evacuación de aguas y si

ello produce una diferencia y un daño por el manejo de un embalse que está destinado a energía hidroeléctrica se debe indemnizar cuando se determine que efectivamente como producto de estas medidas adicionales fundadas los operadores de los embalses se verán obligados a realizar una determinada actividad y como consecuencia de ello se produce el daño.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, señaló que ante un riesgo de crecida si el manual indica que debe estar el embalse en el nivel 80 y con medidas adicionales se le indica que debe situarse en el nivel 70, como el embalse no se repone hasta 80 se debe indemnizar. Sin embargo, al introducir el concepto de “uso óptimo” puede ocurrir que éste no sea 70 ni 80, sino que 85, entonces será necesario pagar la indemnización de 70 a 80 o hasta 85. Si el uso óptimo es superior a lo que señala el manual se estaría pagando más de lo que propone el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Romero aclaró que el concepto de uso óptimo debe entenderse por la capacidad que tenía, óptimo relativo y no por su capacidad permanente. Se debe reparar el daño producido como consecuencia de medidas adicionales fundadas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que el concepto de “nivel óptimo de almacenamiento” es confuso y genera dificultades de interpretación.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que no comprende la razón por la cual se separa a los embalses de riego de los embalses hidroeléctricos, porque en ambos casos se produce una pérdida patrimonial por una mala decisión y la compensación se debe realizar de acuerdo al manual, porque de otro modo se pone en riesgo a la ciudadanía.

Mediante este proyecto de ley se pretende bajar el nivel óptimo del embalse para hacerlo compatible con el riesgo de la ciudadanía, luego debe pagarse a los operadores por su actuación frente a las crecidas y no existe ninguna razón para discriminar a los operadores hidroeléctricos.

El Honorable Senador señor Romero señaló que en un embalse para riego o de generación hidroeléctrica, el daño tiene un valor distinto, por lo que propuso dejar en la historia de la ley que esta iniciativa se refiere a los embalses en general y si se trata de embalses de generación hidroeléctrica se establecerá la indemnización en base a esas características.

La norma debe quedar clara para evitar que en el futuro esto no sea fuente de una injusticia atroz para una persona que

construyó un embalse para un objeto distinto y que no sea reparado por estas decisiones que se adoptan fundadamente y en forma adicional.

Se pretende hacer efectiva y real la garantía constitucional de que cuando se produce un daño patrimonial se debe reparar.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, reconoció que no existe diferencia en esta materia, con el texto aprobado por el Senado que establece que cuando no existe acuerdo entre las partes corresponde a un árbitro mixto resolver conforme a derecho.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, propuso establecer que lo que se paga es el diferencial no recuperado.

El Honorable Senador señor Romero expresó que no se está considerando una situación de óptimo, en un momento se puede determinar que se evacue agua cómo se puede medir sobre la base de lo que anteriormente estaba embalsado. El óptimo se pudo haber alcanzado mientras se evacuaba el agua y el embalse pudo tener un nivel óptimo que le permitía a la empresa operadora establecer una serie de rendimientos al embalse, que son distintos a los que tenía antes de esas medidas adicionales, porque mientras tanto siguió lloviendo y pudo haber subido el embalse a una cota óptima, podría ser la cota máxima, pero eso es un tema de prueba. Por ello, no se puede perjudicar a un operador que cumpliendo con los planes de contingencia se ve obligado por una decisión de la DGA, fundada y adicional, a evacuar aguas y en el intertanto pierde nivel de optimización de sus recursos de agua en el embalse.

Por lo tanto, cabe preguntarse cuál es el nivel para poder medir el perjuicio e indemnizar. El nivel es aquel en que el Panel Técnico determine cuál habría sido el óptimo de no haber mediado la evacuación del agua por estas medidas fundadas y adicionales que además deben tener consonancia con el agua que caía que también debe medirse.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si existe alguna posibilidad de que en estado de alerta el óptimo de un embalse no sea el que establece el manual de operación.

Se respondió que los manuales señalarán que el óptimo se define por el caudal afluente del embalse.

Luego, el señor Senador señaló que ante una situación de emergencia o de alerta, el óptimo del embalse estará en la cota máxima que le permite la emergencia, aún cuando tenga más capacidad y

ahí la DGA, por medidas fundadas y adicionales puede obligarlo a bajar la cota y lo indemniza siempre que no recupere la cota.

El Honorable Senador señor Romero señaló que estaría de acuerdo que el inciso primero del artículo 11, aprobado en general por el Senado, se mantuviera y agregar como un nuevo inciso el párrafo que señala: “Si el propósito principal.....”, eliminado la frase final ubicada en el último punto seguido, relativo a la operación óptima del embalse.

En relación al Panel de Expertos se señaló que resuelve las controversias entre las empresas hidroeléctricas y se acordó dejarlo para el tema de la energía hidroeléctrica y el arbitraje en derecho para la resolución de las demás materias para no crear un nuevo Panel Técnico específico para esta ley.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, recordó que el informe financiero de este proyecto de ley indica que en hidroelectricidad se pagará como indemnización los kilowatts/hora no producidos y vendidos al momento de la lluvia torrencial.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide recordó que esta iniciativa legal tiene su origen en la imposibilidad de establecer al responsable de los daños ocurridos como consecuencia de las inundaciones de julio de 2006 en la VIII Región. Es preciso considerar que hay un bien nacional que se usa para generar electricidad, pero es importante determinar cómo se le va a pagar a una empresa si lo único que está haciendo al restringírsele el uso del agua y del nivel es precisar la necesidad de prevenir daños a los pueblos que se ubican aguas abajo. En su opinión, parece excesivo y debe generarse una forma lo más segura posible de quién resuelve respecto del modelo que debe tener el embalse para garantizar que la empresa pierda lo menos posible y después analizar qué pasará cuando la empresa no actúe en la forma que corresponde.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que se está analizando una situación en que sobra el agua, por lo tanto, se definirá en los manuales qué se debe hacer en cada embalse ante una crecida y si ENDESA hubiere tenido este manual no habría ocurrido esta situación.

Mediante esta ley se entrega a la autoridad (DGA) una facultad adicional a los manuales y en caso que cause un daño patrimonial, que será distinto según el embalse, deberá indemnizar a la empresa.

El Honorable Senador señor Romero reiteró que las inundaciones no son consecuencia de los embalses, provienen de la naturaleza y de otras fuentes.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 16

16.- Del Honorable Senador señor Coloma, para suprimir, en su inciso primero, la frase “siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 16 a

16 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso primero propuesto, entre la coma (,) que sigue a la voz “operador” y la voz “siempre”, la frase “por falta de servicio”, seguida de una coma (,).

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 16 bis

16 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, conforme al procedimiento establecido en el Título V de la presente ley.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 16 ter

16 ter.- Del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar del inciso segundo, la frase “de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un árbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse,”

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 12

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N°s 17, 17 bis y 18.

Indicación N° 17

17.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Corresponderá a la DGA denunciar ante el Juez competente la infracción por los operadores, por incumplimiento de las medidas de operación previstas en el Manual de Operación y el Plan de Contingencia, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 17 de la presente ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 17 bis

17 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la frase final “desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales” por la siguiente: “desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales”.

- En votación esta indicación fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 18

18.- Del Honorable Senador señor Coloma, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“En el caso del inciso primero del artículo anterior, los operadores perjudicados podrán requerir ante el Juez a que se refiere el artículo 15, la aplicación de la sanción de suspensión del empleo sin goce de remuneración por un lapso de tres meses a un año, según la gravedad de la infracción determinada de acuerdo con la letra a) del artículo siguiente, a las autoridades y funcionarios de la DGA que hubieren decretado las medidas a que se refiere el citado inciso primero del artículo 11.”.

- En votación esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 14

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica que el operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Para acreditar el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, bastará con un informe emitido por la DGA que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.

A este artículo se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N°s 19, 19 a, 19 b y 19 bis.

Indicación N° 19

19.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar por los daños causados a terceros por las crecidas, si ellos provinieren del incumplimiento de las medidas que pudieren evitarlos o mitigarlos previstas en la presente ley, y que fuere imputable, con dolo o culpa, a su actuación, sobre la cual existirá una presunción en su contra. A tal efecto, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Los hechos señalados en el inciso anterior, serán conocidos breve y sumariamente por el Tribunal competente.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 19 a

19 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para insertar en el inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la voz terceros, y la voz “sí”, la palabra “especialmente”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 19 b

19 b.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“Se presumirá el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, con el solo informe emitido por la Dirección General de Aguas que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo”.

El Honorable Senador señor Romero precisó que a través de esta norma se pretende evitar que mediante un informe administrativo se establezca la responsabilidad del operador.

El Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, recordó que cuando se han producido discusiones entre los regantes ubicados aguas abajo que han sufrido los daños, el gran problema siempre fue el hecho de tener que acreditar el incumplimiento por parte de

los operadores, principalmente, las empresa hidroeléctricas, con lo cual esta iniciativa legal establece que basta con el informe de la DGA que señale que incumplieron para dar por acreditado el incumplimiento y los agricultores no tendrán que acreditar el incumplimiento, sin perjuicio de que la empresa pueda presentar las excepciones y pruebas correspondientes en el juicio, sin embargo, para los agricultores perjudicados es más cómodo ampararse en un informe de la DGA.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, aclaró que la conducta que amerita la sanción es el incumplimiento de la norma, sin que haya dolo o culpa, basta con el incumplimiento. El incumplimiento se prueba con un informe de la DGA que constituye una presunción simplemente legal, es decir, admite prueba en contrario y el juez decidirá.

En la práctica, ocurrirá que el operador acompañará un informe técnico, además pedirá un informe pericial, el operador tendrá que desvirtuar en el juicio con los medios de prueba existente para que el tribunal correspondiente decida.

El Honorable Senador señor Romero insistió que ese informe administrativo de la DGA debe ser reclamado porque puede ser muy seria la inculpación que pueda formular la DGA al operador de un embalse, por lo que propuso que se trate de un **informe fundado**.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, hizo presente que cuando se produce un daño a la población aguas abajo no se puede poner en igualdad de condiciones a los dañados con los que causaron el daño, porque para los campesinos es muy difícil probar que existió dolo o culpa por parte del operador.

Se acogió la indicación del Ejecutivo con la sola enmienda de agregar la palabra “fundado” después del vocablo “informe” y se acordó eliminar el inciso final del artículo 14 del texto aprobado en general por el Senado.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 19 bis

19 bis.-Del Honorable Senador señor Naranjo, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Civil”, la siguiente oración: “y en el caso de la responsabilidad penal que le

correspondiere al representante legal de la empresa, las disposiciones del artículo 490 y siguientes del Código Penal”.

La Comisión acordó rechazar esta indicación por considerarla innecesaria.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 15

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 19 ter.

Indicación N° 19 ter

19 ter.-Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la frase “con excepción de lo dispuesto en el Título III,”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

o o o o

Indicación N° 20

20.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, a continuación del artículo 15, el siguiente, nuevo:

”Artículo...- Los actos administrativos que emanen de la DGA en aplicación de los artículos 3° y 6° podrán ser impugnados a través de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, suspendiéndose los efectos de éstos, con la sola interposición del recurso respectivo. Asimismo, los actos administrativos podrán ser impugnados, dentro del plazo de quinto día, en cuanto a su legalidad ante el

juez competente de conformidad con las reglas establecidas en el presente Título.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

o o o o

ARTÍCULO 17

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

A este artículo se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N^{os} 21, 21 bis, 21 ter y 21 quáter.

Indicación N° 21

21.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quién podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 UTA, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, el grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 21 bis

21 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la frase ubicada a continuación del punto seguido (.) “En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en

consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley” por la siguiente: “En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quien impondrá una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación Nº 21 ter

21 ter.- Del Honorable Senador señor Navarro, para insertar en el inciso primero, entre las voces “imponer” y “una”, la frase “al operador”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Ruiz Esquide.

Indicación Nº 21 quáter

21 quáter.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El que infrinja las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control, o las instrucciones señaladas en el artículo 10, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo” (de tres a cinco años).

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Ruiz Esquide.

o o o

ARTICULO 21, NUEVO

El artículo 172 del Código de Aguas, indica que si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre

escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas.

Indicación N° 21 a

21 a.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Agrégase en la primera parte, del inciso segundo, del artículo 172, del Código de Aguas, entre las expresiones “Dirección” y “podrá”, el siguiente texto “le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y,”.

EL Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, explicó que hay un gran problema por el tema de las crecidas, las intervenciones ilegales de los cauces, la extracción de áridos, construcción de muros y de caminos, en las cuales la DGA puede dictar una resolución ordenando al infractor demoler la obra dentro del plazo que se le indica. Si la persona no lo acata, la DGA debe dictar una resolución fijando el valor de las obras y encargando a un tercero que demande en un juicio ejecutivo para que se restituya el derecho.

Se explicó que esta situación surgió como consecuencia de la construcción de un camino en el alto del Río Andalien.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 21 b

21 b.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar a continuación del artículo 20, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 172:

“Sin perjuicio de lo anterior, quien infrinja el artículo anterior y el artículo 41, se le impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, y una multa de hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el inciso precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Ruiz Esquide.

o o o

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica que en el plazo de 30 días, a contar de la **publicación de esta ley**, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 22 y 22 a.

Indicaciones N^{os} 22 y 22 a

22.- Del Honorable Senador señor Romero, y 22 a.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la frase “publicación de esta ley” por “publicación del Reglamento de esta ley”.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira y Ruiz Esquide.

o o o o

Indicación Nº 22 bis

22 bis.-Del Honorable Senador señor Horvath,
para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

”Artículo...- Créase el Servicio de Alertas Hidrometeorológicas, organismo técnico responsable del desarrollo de modelos y métodos de monitoreo de condiciones hidrometeorológicas que expongan a condiciones de riesgo o peligro la vida, los bienes, y el normal desarrollo las actividades del país.

Será responsabilidad exclusiva del Servicio de Alertas Hidrometeorológicas la declaración de estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país.

Dicho organismo se define como un organismo autónomo que depende funcionalmente y administrativamente del Ministerio del Interior.

Se establece un plazo de 180 días para la elaboración de su reglamento interno, plantas profesionales, redes de monitoreo y presupuesto, una vez promulgada esta ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, declaró inadmisibles estas indicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento.

o o o o

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO 1º

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.”.

(Aprobada 3 x 1 abstención. Indicaciones N^{os} 1 y 1

a.)

ARTÍCULO 2º

Letra c)

--- Reemplazarla por la siguiente:

“c) Embalse de control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA. Para calificarlo como de control, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél, permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objetivo de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicaciones N^{os} 6 y 6 bis.)

Letra f)

--- Agregar a continuación de la frase “elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA,”, la siguiente oración: “las que deberán velar, entre otras, por la seguridad de las presas y buenas prácticas tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación,”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicaciones N^{os} 2 y 2 bis.)

--- Agregar, como oración final de esta letra, la siguiente: “El mencionado Manual de Operación deberá contener un Plan de Contingencia de Crecidas.”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicaciones N^{os} 3 y 3 bis.)

--- Agregar a esta letra, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos en que se trate de un embalse de control de generación hidroeléctrica, se requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional de Energía, la que deberá ser emitida por ésta, dentro del

plazo de treinta días contado desde la fecha en que reciba la solicitud. Dicha opinión no será vinculante para los efectos de la aprobación del Manual de Operación.”.

(Unanimidad 4 x 0. Indicación N° 3 ter.)

Letra g)

--- Suprimirla.

(Unanimidad 4 x 0. Indicación N° 4.)

Letra h)

--- Pasó a ser letra g), sin enmiendas.

Letra i)

---- Pasó a ser letra h), con la sola enmienda de eliminar la frase final “que estarán comprendidos en el respectivo Manual de Operación”, sustituyendo la coma final (,) por un punto (.).

(Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Letra j)

--- Pasó a ser letra i), sin enmiendas.

ARTÍCULO 3°

--- Sustituir, en su inciso primero, la expresión “10 días” por “30 días”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicación N° 4 ter.)

--- Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas calificará en el plazo de 30 días, mediante resolución, si corresponde a un embalse de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, letra c), de esta ley.”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicaciones N^{os} 5 y 5 bis y del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

ARTÍCULO 4º

--- Sustituir, en su inciso primero la oración “Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas;” por la siguiente: “Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8º y siguientes de la presente ley;”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicación N° 8 bis.)

--- Reemplazar, su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.”.

(Unanimidad 4 x 0. Indicación N° 9 bis.)

--- Agregar, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicación N° 11 bis.)

ARTÍCULO 6º

--- Reemplazar el inciso segundo, por los siguientes:

“El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación el cual considerando la seguridad del embalse y las restricciones constructivas propias de éste, deberá tomar en cuenta los impactos de generación, riesgo y control de crecidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior dicho manual y su plan de contingencia de crecidas, considerará en su contenido:

- a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;
- b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;
- c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;
- d) Un análisis para situaciones de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación, que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicación N° 12 a.)

- - - - -

ARTÍCULO 6º BIS

--- Consultar como artículo 6º bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6º bis.- Las resoluciones que se dicten de conformidad con los artículos 3º y 6º de la presente ley, podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente. La sola interposición del recurso de reconsideración, suspenderá los efectos de la resolución administrativa impugnada.”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicación N° 12 b.)

- - - - -

ARTÍCULO 8º

--- Intercalar, a continuación de la expresión “estado de alerta de crecidas,” lo siguiente: “de conformidad a sus facultades y competencias,”; y agregar a continuación de la frase “zona geográfica del país” la frase “y/o área administrativa respectiva”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicación N° 13 bis.)

ARTÍCULO 9º

--- Agregar a continuación de su frase final “en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.”, la siguiente, sustituyendo su punto final (.), por una coma (,): “sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil.”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicación N° 14 ter.)

ARTÍCULO 11

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de conservarlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse tal acuerdo, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, la evaluación del daño se determinará calculando la diferencia entre el resultado económico que se produce por la

operación del embalse como consecuencia de la aplicación de las nuevas medidas y el resultado económico que se hubiera producido por la operación del embalse si hubiere estado en condiciones de conservar las aguas que se ordenó evacuar.

En el caso contemplado en el inciso precedente, el monto de la indemnización será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, el monto de la indemnización será establecido por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales indicadas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en dicho inciso y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o al sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del panel de expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.”.

(Unanimidad. 4 x 0. Indicación 15 bis.)

ARTÍCULO 12

--- Sustituir la frase final “desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales”, por la siguiente: “desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales.”.

(Unanimidad 4 x 0. Indicación N° 17 bis.)

ARTÍCULO 14

--- Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Se presumirá el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, con el solo informe fundado

emitido por la Dirección General de Aguas que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.”.

(Unanimidad 4 x 0. Indicación 19 b.)

--- Suprimir su inciso tercero.

(Unanimidad 4 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.)

ARTÍCULO 17

--- Reemplazar la frase ubicada a continuación del punto seguido (.) “En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.”, por la siguiente: “En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quien impondrá una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas.”.

(Unanimidad 4 x 0. Indicación N° 21 bis.)

- - - - -

--- Incorporar, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 21, nuevo:

“**Artículo 21.-** Agrégase en la primera parte, del inciso segundo, del artículo 172, del Código de Aguas, entre las expresiones “Dirección” y “podrá”, el siguiente texto “le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y,”.

(Unanimidad 4 x 0. Indicación N° 21 a.)

- - - - -

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

--- Eliminar, en la expresión “artículo único transitorio”, la palabra “único”.

(Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Sustituir la frase “publicación de esta ley” por “publicación del Reglamento de esta ley”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicaciones N^{os} 22 y 22 a.)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Obras Públicas queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

Artículo 2º.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA. Para calificarlo como de control, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél, permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objetivo de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

d) Emergencia: grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, **las que deberán velar, entre otras, por la seguridad de las presas y buenas prácticas tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación**, conforme al procedimiento que establezca el reglamento. **El mencionado Manual de Operación deberá contener un Plan de Contingencia de Crecidas.**

En los casos en que se trate de un embalse de control de generación hidroeléctrica, se requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional de Energía, la que deberá ser emitida por ésta, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que reciba la solicitud. Dicha opinión no será vinculante para los efectos de la aprobación del Manual de Operación.

g) Operador: toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

h) Plan de contingencia: procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas.

i) Reglamento: el dictado para la ejecución de esta ley, conforme a su artículo 18.

Artículo 3°.- Todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de **30 días**, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras

a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas calificará en el plazo de 30 días, mediante resolución, si corresponde a un embalse de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, letra c), de esta ley.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE EMBALSES DE CONTROL

Artículo 4º.- Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. **Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8º y siguientes de la presente ley;** sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3º.

En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.

Artículo 5º.- Los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.

Artículo 6º.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3º, los operadores de

los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contado desde la fecha de su notificación. En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación el cual considerando la seguridad del embalse y las restricciones constructivas propias de éste, deberá tomar en cuenta los impactos de generación, riesgo y control de crecidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior dicho manual y su plan de contingencia de crecidas, considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación, que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.

Artículo 6° bis.- Las resoluciones que se dicten de conformidad con los artículos 3° y 6° de la presente ley, podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente. La sola interposición del recurso de reconsideración, suspenderá los efectos de la resolución administrativa impugnada.

TÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALERTA DE CRECIDAS

Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

Artículo 8°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, **de conformidad a sus facultades y competencias**, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país **y/o área administrativa respectiva**. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9°.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento, **sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil**.

Artículo 10.- Decretado el estado de alerta de crecidas la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas además de las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte integrante de dicho plan.

Las resoluciones que se dicten, en conformidad con el inciso precedente, por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia, o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, serán precisa e inmediatamente cumplidas. Estas resoluciones sólo podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, y su interposición en ningún caso dará a lugar a la suspensión de su cumplimiento.

Una vez finalizado el evento de crecida, la autoridad se encontrará obligada a efectuar una cuenta pública sobre su

decisión de dar inicio a los mecanismos contemplados en la presente ley, así como sobre las decisiones y medidas adoptadas durante el desarrollo del evento en cuestión y la información considerada en cada caso para su aplicación.

Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de conservarlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse tal acuerdo, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, la evaluación del daño se determinará calculando la diferencia entre el resultado económico que se produce por la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de las nuevas medidas y el resultado económico que se hubiera producido por la operación del embalse si hubiere estado en condiciones de conservar las aguas que se ordenó evacuar.

En el caso contemplado en el inciso precedente, el monto de la indemnización será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, el monto de la indemnización será establecido por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales indicadas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en dicho inciso y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o al sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del panel de expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Artículo 12.- Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, **desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales.**

Artículo 13.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.

TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES

Artículo 14.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Se presumirá el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, con el solo informe fundado emitido por la Dirección General de Aguas que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

Artículo 16.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. **En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quien impondrá una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas.**

TÍTULO VII NORMAS GENERALES

Artículo 18.- El Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, contados

desde la fecha de publicación de esta ley, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.

Artículo 19.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas por el siguiente:

“Artículo 41.- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.”.

Artículo 21.- Agrégase en la primera parte, del inciso segundo, del artículo 172, del Código de Aguas, entre las expresiones “Dirección” y “podrá”, el siguiente texto “le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y,”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- En el plazo de 30 días, a contar de la **publicación del Reglamento de esta ley**, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de enero; 4 y 11 de marzo y 1 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel Silva (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Víctor Pérez Varela, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz-Esquide Jara (Hosain Sabag Castillo) y, 8 y 29 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 2008.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas, y otras medidas que indica.

BOLETÍN N°: 5.081-15

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** tiene por finalidad posibilitar la detección temprana de riesgo de condiciones climáticas, especialmente de lluvias intensas que puedan incrementar extraordinariamente los caudales de ríos y la adopción de medidas preventivas tendientes a impedir o al menos mitigar sus efectos perjudiciales sobre la población. Para lograrlo, se fortalecen las potestades públicas del organismo correspondiente, en este caso, la Dirección General de Aguas (DGA) y se obliga a las empresas operadoras de embalses, sean éstas de uso hidroeléctrico o de riego, a posibilitar que dicha infraestructura sea utilizada como un dispositivo mitigador de los efectos de inundaciones, mediando la correspondiente coordinación entre ambos agentes.

De acuerdo, con el Mensaje, el proyecto busca dotar a la autoridad, actuando en coordinación con los operadores privados de los embalses de control, de las herramientas necesarias para afrontar las contingencias o riesgos de crecidas de los cauces por razones climáticas. Para lograrlo, se podrá utilizar la infraestructura hidráulica existente, en particular el control de los embalses, como regulador de caudales, y así aminorar, aún cuando sea en parte, los impactos de las crecidas extraordinarias o desmedidas de los caudales.

Se crea con este proyecto un nuevo y completo régimen jurídico de control de cauces, o de “operación de embalses de control frente a alertas y emergencias de crecidas”, inexistente hasta la fecha, y que implica la relación de servicios públicos, tales como la Dirección Meteorológica de Chile (DMC), la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), y la Dirección General de Aguas (DGA), ejerciendo nuevas potestades públicas, con privados como son las empresas operadoras de embalses de control.

El señalado régimen jurídico, se compone, en primer término de específicas obligaciones de los operadores de embalses de control, llamados a generar la información que permitirá a la autoridad llevar un estricto monitoreo y control de los cauces. En segundo término se habilita a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), a declarar el Estado de Alerta de Crecidas, con lo que obligará al señalado operador a presentar a la autoridad, en breve plazo, un plan de contingencia. Se establece por otra parte un régimen de responsabilidad tanto de la autoridad administrativa

como del operador privado, que redundará en un procedimiento indemnizatorio seguido ante los tribunales ordinarios de justicia. Por último, se crea un régimen de fiscalización y sanciones respecto del cumplimiento de las disposiciones administrativas que en la ley se establecen.

II. ACUERDOS: .

Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 3x1 abstención.

Indicación N° 1 a, aprobada 3x1 abstención.

Indicación N° 1 bis, rechazada 4x0.

Indicación N° 2, aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 2 bis, aprobada con modificaciones 5x0.

Indicaciones N°s 3 y 3 bis, aprobada 5x0.

Indicación N° 3 ter, aprobada 4x0.

Indicaciones N°s 4 y 4 bis, aprobada 4x0.

Indicación N° 4 ter, aprobada 5x0.

Indicaciones N°s 5 y 5 bis, aprobada 5x0.

Indicaciones N°s 6 y 6 bis, aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 7, inadmisibile.

Indicación N° 8, retirada.

Indicación N° 8 bis, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 9, retirada.

Indicación N° 9 bis, aprobada 4x0.

Indicación N° 10, rechazada 3x0.

Indicación N° 10 bis, rechazada 3x0.

Indicación N° 11, rechazada 3x0.

Indicación N° 11 bis, aprobada con modificaciones 3x0.

Indicación N° 12, retirada.

Indicación N° 12 a, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 12 b, aprobada con modificaciones 3x0.

Indicación N° 12 bis, inadmisibile.

Indicación N° 12 ter, inadmisibile.

Indicación N° 13, retirada.

Indicación N° 13 bis, aprobada 3x0.

Indicación N° 13 ter, inadmisibile.

Indicación N° 14, retirada.

Indicación N° 14 bis, inadmisibile.

Indicación N° 14 ter, aprobada 3x0.

Indicación N° 15, retirada.

Indicación N° 15 bis, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 16, rechazada 4x0.

Indicación N° 16 a, rechazada 4x0.

Indicación N° 16 bis, rechazada 4x0.

Indicación N° 16 ter, rechazada 4x0.

Indicación N° 17, retirada.

Indicación N° 17 bis, aprobada 4x0.

Indicación N° 18, rechazada 4x0.

Indicación N° 19, retirada.

Indicación N° 19 a, rechazada 4x0.
 Indicación N° 19 b, aprobada con modificaciones 4x0.
 Indicación N° 19 bis, rechazada 4x0.
 Indicación N° 19 ter, rechazada 4x0.
 Indicación N° 20, retirada.
 Indicación N° 21, retirada.
 Indicación N° 21 bis, aprobada 4x0.
 Indicación N° 21 ter, rechazada 3x0.
 Indicación N° 21 quáter, rechazada 3x0.
 Indicación N° 21 a, aprobada 4x0.
 Indicación N° 21 b, rechazada 3x0.
 Indicaciones N°s 22 y 22 a. aprobada 3x0.
 Indicación N° 22 bis, inadmisibile.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley se encuentra estructurado en veintiun artículos permanentes, distribuidos en siete títulos y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículo 4°, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del proyecto, deben ser aprobadas como normas de Ley Orgánica Constitucional, por cuanto, le atribuyen nuevas competencias a los Tribunales Ordinarios de Justicia, debiendo aprobarse con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Estas normas fueron consultadas durante el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, a la Excma. Corte Suprema, de conformidad con los artículos 77, inciso segundo la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general, por 104 votos afirmativos. No hubo votos negativos ni abstenciones. No votaron 16 Diputados.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de noviembre de 2007, dándose Cuenta en la sesión 63ª, ordinaria, de esa misma fecha, pasando a la Comisión de Obras Públicas y de Hacienda, en su caso.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: la iniciativa de ley en estudio se relaciona con las siguientes normas legales:

Código de Aguas, artículos 3, 10, 13, 15, 16, 18, 41, 122, 136, 137, 172, 294 y 307. (Título I, del Libro II, Título III, Título V)

Código Orgánico de Tribunales, Título IX “De los jueces árbitros”.

Código de Procedimiento Civil, artículos 680 y siguientes, Libro III, Título XI “Del Procedimiento Sumario”.

Código Civil, Título XXXV “De los delitos y cuasidelitos”.

Valparaíso, 20 de mayo 2008.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario